

UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VINCULADOS AL
PROCESO PENAL EN LA INTERPRETACIÓN DE LA
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Responsable de la investigación:

Bach. SIXTO VALENTIN EMERSON JHUNIOR

Asesor:

Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO

Huaraz – Perú

2022





FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SECCION DE GRADOS Y TITULOS



ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO
TOMO I - FOLIO 006 - AÑO 2024 - FDCCPP

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las ocho horas del día martes nueve de enero del dos mil veinticuatro. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

Mag. FANY SOLEDAD VERA GUETIEREZ	:	PRESIDENTE
Mag. LOLA AURORA SOLORZANO VIDAL	:	SECRETARIA
Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO	:	VOCAL

Con el objeto de examinar la Sustentación de Tesis, titulada: "LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VINCULADOS AL PROCESO PENAL EN LA INTERPRETACION DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL", del bachiller SIXTO VALENTIN EMERSON JHUNIOR, para OPTAR el Título Profesional de Abogado.

Acto seguido, el bachiller fue llamado por su nombre e invitado a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación.

Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : 15 (Quince)
 RESULTADO : ... A.P.R.O.B.A.D.O.

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador lo Declara:** A.P.T.O.
 para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las ... 18 (Dieciocho) ... horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

Fany Soledad Vera Gutierrez

Mag. FANY SOLEDAD VERA GUTIERREZ
PRESIDENTE

Lola Aurora Solorzano Vidal

Mag. LOLA AURORA SOLORZANO VIDAL
SECRETARIA

Luis Wilfredo Robles Trejo

Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO
VOCAL

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM
ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

Los Derechos constitucionales vinculados al proceso penal en la interpretación de la jurisprudencia del tribunal constitucional

Presentado por: Sixto Valentín Emerson Jhunio

con - DNI N°: 48186810

para optar el Título Profesional de:

Abogado

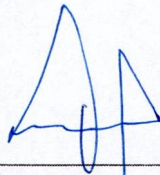
Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11 ° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : ...17%... de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).

Porcentaje		Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda <input type="radio"/>
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado		
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	<input type="radio"/>
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 03/04/2024



FIRMA
Apellidos y Nombres: Luis wilfredo Robles Trejo
DNI N°: 31658643

Se adjunta:
1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**tesis pregarado SIXTO VALENTIN 2023 c
orregido 2.doc**

RECUENTO DE PALABRAS

24187 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

120 Pages

FECHA DE ENTREGA

Apr 2, 2023 11:01 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

138407 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

418.5KB

FECHA DEL INFORME

Apr 2, 2023 11:03 AM GMT-5**● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 15% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 6% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Bloques de texto excluidos manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

AGRADECIMIENTOS

Mi más sincero agradecimiento, a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM, por habernos permitido hacer realidad un sueño.



DEDICATORIA

*A mi familia por su apoyo y comprensión en esta tarea
de ser mejor.*



ÍNDICE

RESUMEN.....	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I.....	16
EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.1. Descripción del problema.....	16
1.2. Formulación del problema.....	19
1.2.1. Problema general	19
1.2.2. Problemas específicos.....	20
1.3. Importancia del problema.....	20
1.4. Justificación y viabilidad.....	22
1.4.1. Justificación teórica	22
1.4.2. Justificación práctica.....	23
1.4.3. Justificación legal	23
1.4.4. Justificación metodológica	23
1.4.5. Justificación técnica.....	24
1.4.6. Viabilidad.....	24

1.5. Formulación de objetivos	25
1.5.1. Objetivo general.....	25
1.5.2. Objetivos específicos	25
1.6. Formulación de hipótesis.....	25
1.7. Variable / Categoría.....	26
1.7.1. Variable / Categoría 1:.....	26
1.7.2. Variable / Categoría 2:	26
1.8. Metodología.....	26
1.8.1. Tipo y diseño de investigación	26
1.8.2. Plan de reelección de la información	28
1.8.2.1. Población.....	28
1.8.2.2. Muestra.....	28
1.8.3. Instrumento(s) de la recolección de la información.....	28
1.8.4. Plan de procesamiento y análisis de la información	29
1.8.5. Técnicas de análisis de datos y/o información.....	30
1.8.6. Validación de la hipótesis	31
CAPÍTULO II	32
MARCO TEÓRICO.....	32



2.1. Antecedentes.....	32
2.2. Bases teóricas	34
2.2.1. Constitucionalización del derecho	34
2.2.2. La constitucionalización del proceso	35
2.2.3. Constitucionalización del proceso penal.....	39
2.2.4. Garantías constitucionales en el proceso penal.....	42
2.2.5. Los derechos fundamentales y la constitucionalización del proceso penal.....	43
2.3. Definición de términos	45
CAPÍTULO III.....	49
RESULTADOS DEL LA INVESTIGACIÓN	49
3.1. Presupuestos para la configuración del neoconstitucionalismo y el Estado constitucional.....	49
3.1.1. Propuesta de Prieto Sanchis.....	51
a) Más principios que reglas	52
b) Más ponderación que subsunción.....	53
c) Omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas, en lugar de espacios exentos	54
d) Omnipotencia judicial en lugar de autonomía del legislador	54

e) Coexistencia de una constelación plural de valores en lugar de homogeneidad ideológica.....	54
3.1.2. propuesta de Ricardo Guastini	56
3.2. Los derechos constitucionales vinculados al proceso penal	58
3.3. Programa penal de la Constitución de 1993	65
3.3.1. Principios penales constitucionales y disposiciones constitucionales que confirman el Derecho Penal de la Constitución.....	66
3.3.2. Identificación de los principios constitucionales del Derecho Penal y su ubicación sistemática en la Constitución	66
3.3.3. Los preceptos constitucionales con incidencia en el sistema penal en su conjunto: Disposiciones constitucionales que regulan prohibiciones, mandatos, y regulaciones que inciden en el sistema penal	67
3.3.4. Los preceptos constitucionales con incidencia en el sistema penal en su conjunto: Disposiciones constitucionales que regulan prohibiciones, mandatos, y regulaciones que inciden en el sistema penal	68
3.3.5. Los preceptos constitucionales con incidencia en el sistema penal en su conjunto: Disposiciones constitucionales que regulan prohibiciones, mandatos, y regulaciones que inciden en el sistema penal	68
3.3.6. Disposiciones constitucionales que recogen los derechos fundamentales y que, por lo tanto, constituyen el fundamento y límite de la punición estatal	69

3.3.7. Las garantías procesales, que a la vez constituyen derechos fundamentales derivados del debido proceso	70
3.3.8. Las garantías procesales derivados del debido proceso creados por el TC	70
3.3.9. Disposiciones constitucionales que recogen aquellos preceptos que de modo expreso regulan conceptos del sistema penal	71
3.4. Los derechos constitucionales vinculados al proceso penal según el Tribunal Constitucional	71
3.4.1. El debido proceso según el Tribunal Constitucional	72
a. Aproximación conceptual.....	73
b. Contenido constitucionalmente protegido.....	74
c. Alcance de su protección.....	74
d. Principio constitucional.....	76
3.4.2. La tutela judicial efectiva según el Tribunal Constitucional	76
a. Aproximación conceptual.....	78
b. Alcances	79
c. Contenido constitucional protegido.....	80
3.4.3. Distinción entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva	81
3.5. Los principios de interpretación constitucional.....	84

a) El principio de unidad de la Constitución	84
b) El principio de concordancia practica	85
c) El principio de corrección funcional	85
d) El principio de función integradora.....	85
e) El principio de fuerza normativa de la Constitución.....	86
CAPITULO IV.....	87
DISCUSION Y ANALISIS DE LA INFORMACIÓN	87
4.1. El neoconstitucionalismo y la interpretación constitucional en el Estado constitucional.....	87
4.1.1. El reconocimiento de la incuestionable fuerza normativa	89
4.1.2. La rematerialización constitucional	89
4.1.3. La garantía judicial y la aplicación directa de la Constitución	90
4.1.4. Rigidez constitucional.....	90
4.2. Constitución y proceso penal.....	91
4.3. Derechos fundamentales y el proceso penal.....	93
4.4. Los derechos Los derechos constitucionales vinculados al proceso penal según el Tribunal Constitucional.....	97
4.5. Problemas actuales sobre la interpretación constitucional de los derechos	99

4.6. Nuevo criterio interpretativo de los derechos fundamentales conforme a los tratados internacionales de derechos humanos.....	105
4.7. Validación de la hipótesis.....	109
4.7.1. Sobre el objetivo general	109
4.7.2. Sobre el objetivo específicos	109
a. Describir la relación entre Constitución y proceso penal en el marco de un Estado Constitucional de derecho.....	109
b. Explicar el diseño constitucional desarrollado por la Constitución de 1993 para el proceso penal.....	110
c. Determinar los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional en relación al proceso penal constitucionalizado.....	111
d. Establecer los efectos de la constitucionalización de las garantías procesales en el proceso penal peruano según el Tribunal Constitucional.	111
CONCLUSIONES	112
RECOMENDACIONES	114
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	115

RESUMEN

El propósito de la presente tesis fue analizar el papel que cumplen los derechos constitucionales vinculados al proceso penal según la interpretación del Tribunal Constitucional; para lo cual se realizó una investigación dogmática, no experimental, transversal, descriptiva; la unidad de análisis estuvo constituida por las fuentes formales del derecho: doctrina, jurisprudencia y normatividad; empleándose como instrumentos de recolección de datos las fichas y ficha de análisis documental. Se obtuvo como resultado que el proceso de constitucionalización del derecho en general y del proceso penal en particular, tienen como propósito alcanzar la justicia penal material, compuesto en primer lugar, por la consideración de la persona y de su dignidad como centro del proceso, segundo: el carácter instrumental de los poderes públicos al servicio de la persona humana y tercer: la constitucionalización del derecho humano, asegurándose con ello un requisito fundamental de su propia existencia y eficacia. Concluyendo que los derechos constitucionales vinculados al proceso penal no solo se expresan en su reconocimiento y consagración normativa, sino también en el necesario replanteamiento de instituciones y categorías jurídicas con la finalidad de hacer efectivo su defensa y protección a través de una justicia penal material, a través del rol activo y dinámico del Tribunal Constitucional como interprete supremo de la Constitución.

Palabras claves: Constitución, Principios constitucionales, Derechos constitucionales, Proceso penal, Tribunal Constitucional.

ABSTRACT

The purpose of this thesis was to analyze the role played by constitutional rights related to criminal proceedings according to the interpretation of the Constitutional Court; For which a dogmatic, non-experimental, cross-sectional, descriptive investigation was carried out; The unit of analysis was made up of the formal sources of law: doctrine, jurisprudence and regulations; using as data collection instruments the records and document analysis file. It was obtained as a result that the process of constitutionalization of the law in general and the criminal process in particular, have the purpose of achieving material criminal justice, composed in the first place, by the consideration of the person and their dignity as the center of the process, second : the instrumental nature of the public powers at the service of the human person and third: the constitutionalization of the human right, thereby ensuring a fundamental requirement of its own existence and effectiveness. Concluding that the constitutional rights linked to the criminal process are not only expressed in their recognition and normative consecration, but also in the necessary rethinking of legal institutions and categories in order to make effective their defense and protection through a material criminal justice, to through the active and dynamic role of the Constitutional Court as the supreme interpreter of the Constitution.

Keywords:

Constitution, Constitutional principles, Constitutional rights, Criminal proceedings, Constitutional Court.

INTRODUCCIÓN

La reforma del proceso penal es uno de los temas más debatidos en la justicia en todo el mundo. La transición de un modelo inquisitivo a uno acusatorio y adversarial ha sido uno de los cambios más importantes en la forma en que se llevan a cabo los procesos judiciales en muchas partes del mundo. Este cambio ha sido impulsado por la necesidad de garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas, incluyendo víctimas, imputados y sociedad en general.

La reforma del proceso penal ha sido uno de los cambios más importantes en la justicia en todo el mundo. La transición de un modelo inquisitivo a uno acusatorio y adversarial ha sido impulsada por la necesidad de garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas en el proceso penal.

Por ello, el modelo adversarial surge como una alternativa al modelo inquisitivo. En este modelo, el juez tiene un papel más limitado y las partes involucradas, es decir, el acusado y el fiscal, tienen una mayor participación en el proceso, presentando pruebas y argumentos ante el juez. La transición del modelo inquisitivo al adversarial no es un proceso sencillo, y en muchos países ha llevado años o incluso décadas. Sin embargo, se considera necesario para garantizar la justicia y equidad en el proceso penal.

Así el modelo adversarial y garantista tiene correspondencia con el denominado Estado constitucional de Derecho; que se diferencia del llamado Estado de Policía, cuya constante tensión y relación dialéctica incide, entre otros puntos, en el ámbito de lo punitivo (Zaffaroni, 2009).

Ante tal marco dialéctico, el objetivo del presente estudio es analizar la relación de los derechos constitucionales en el proceso penal peruano de corte

acusatorio -adoptado a raíz del Código Procesal Penal de 2004, tomando en cuenta las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional del Perú, a fin de establecer si los mencionados derechos constituyen o no un poder jurídico de contención al poder punitivo estatal.

La interpretación ya no se sitúa en el proceso de aplicación sino en el de la producción y creación del Derecho y es esencial para entender los ordenamientos actuales como sistemas abiertos y plurales. Las teorías de la interpretación y del razonamiento jurídico, conexas con el Estado Social y Democrático de Derecho, exigen la justificación y motivación de las decisiones, revisan la teoría de la subsunción, muestran el complejo proceso de resolución de los conflictos jurídicos y superan el modelo del legislador racional y la concepción dogmática del Derecho.

Frente al aforismo *in claris interpretatio non fit* ésta no sería sólo una actividad noética (de comprensión, cuyo resultado es la atribución de significado), ni lingüística (de enunciación, cuyo resultado es la adscripción de significado a una disposición), sino dianoética (de justificación, de argumentación). Como señala Guastini (2000) “la clave está en la obtención de razones justificativas, de razones valorativas, objetivas y de guía que legitimen la decisión jurídica” (p. 23). De ahí la importancia de las teorías de la argumentación y la racionalidad práctica y discursiva (Calvo, 1994).

Finalmente, respecto a la estructura del trabajo de investigación, se debe indicar que este ha sido estructurado en cuatro capítulos: el Capítulo I, está referido al Problema y la metodología de la investigación, en la cual siguiendo el diseño de la investigación científica se elaboró el planteamiento del problema, la formulación del problema, los objetivos, hipótesis y la metodología empleada. En el Capítulo II,

referido al marco Teórico donde se han planteados los antecedentes de investigación, las bases teóricas y definición de términos de la Investigación, los cual en base a la técnica del fichaje se elaboraron su sustento teórico-doctrinario. El Capítulo III, está referido a los resultados obtenidos en la investigación, para lo se procedió al recojo de información mediante la técnica documental en base a las variables de investigación. El capítulo IV, referido a la discusión y análisis de la información, para lo cual se empleó la técnica cualitativa y la argumentación jurídica, que, sobre la base de los resultados obtenidos permitió justificar la validez y coherencia de los argumentos desarrollados en la investigación.

El titulado.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

El problema de los derechos constitucionales vinculados al proceso penal en la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se refiere a las dificultades que existen en la aplicación de estos derechos en la práctica, a pesar de que están consagrados en la Constitución y en otras leyes.

Los derechos constitucionales vinculados al proceso penal, como el derecho a un juicio justo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, entre otros, son fundamentales para garantizar que el proceso penal sea justo y equitativo. Sin embargo, en la práctica, su aplicación no siempre es clara y efectiva.

En la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se han identificado ciertas dificultades en la aplicación de los derechos constitucionales en el proceso penal. Por ejemplo, la falta de una regulación clara y precisa en algunos casos, la interpretación restrictiva de algunos derechos por parte de los tribunales ordinarios, la complejidad y la falta de uniformidad en la interpretación de los derechos constitucionales en diferentes contextos.

Además, también se han identificado problemas en la implementación de las decisiones del Tribunal Constitucional, especialmente en aquellos casos en los que se han ordenado medidas de reparación o restitución de derechos.

Estos problemas son especialmente graves en países donde la implementación de los derechos constitucionales vinculados al proceso penal no está debidamente garantizada. La falta de aplicación efectiva de estos derechos puede llevar a la vulneración de los derechos humanos y la violación de las garantías

procesales, lo que afecta la confianza en el sistema de justicia y la legitimidad del Estado.

Es por ello que resulta fundamental seguir trabajando en la interpretación y aplicación efectiva de los derechos constitucionales vinculados al proceso penal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con el objetivo de garantizar que los derechos humanos sean respetados y protegidos en todo momento y en todo lugar.

En el derecho procesal penal, es donde la noción de proceso penal está en relación con el grado de efectividad en la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, es común leer en la doctrina procesal penal, tanto europea como iberoamericana, la cita del gran procesalista alemán James Goldschmidt, quien ya desde el año 1935 señalaba que:

“Se puede decir que la estructura del proceso penal de una nación no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución” (Citado por Montero, 2008, p. 20), o en las referencias a lo señalado por Roxin en su obra Derecho Procesal Penal, quien caracterizó al “Derecho procesal penal como sismógrafo de la Constitución del Estado” (Roxin, 2003, p. 10).

Esto significa que existe una relación indesligable entre derecho constitucional y derecho procesal penal y entre Constitución y proceso penal, lo cual se expresa en la llamada constitucionalización del proceso penal, es decir, en la consagración de principios constitucionales del proceso penal, el cual nos debe llevar a redefinir la noción de proceso penal en relación al marco constitucional.

Por ello, es significativo lo expresado por Montero (2008) quien señala que:

...el proceso penal debe dejar de ser concebido como mero instrumento para la aplicación del Derecho penal y debe lograr ser entendido como garantía, como medio para garantizar el derecho a la libertad de los ciudadanos ante o frente a la aplicación de ese Derecho. (p. 6)

Es así como la necesidad de configurar un Estado Democrático en el que se garantice la vigencia, respeto y protección de los derechos fundamentales, conlleva a establecer estos mismos derechos como límites del ejercicio del poder estatal. Generando a su vez, la tendencia a fijar en la Constitución, las reglas mínimas de un debido proceso penal, o como señala Alberto Binder, un diseño constitucional del proceso penal (citado por Burgos, 2005); que sirva como marco fundamental para la garantía de estos derechos.

En el caso peruano, el diseño constitucional del proceso penal tiene como marco jurídico fundamental lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, donde se señala que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. En la misma idea, Landa (2006) precisa que:

De esto se desprende que la potestad de administrar justicia debe estar enmarcada dentro de los cauces constitucionales, como son la observancia de los principios, valores y derechos fundamentales que la Constitución consagra y reconoce, los cuales están delineados en el artículo 1 de la Carta política, como son “la defensa de la persona” y “el respeto de su dignidad”, los cuales son los valores fundamentales de la sociedad, del Estado y del Derecho. (p. 54)

Así, la Constitución define una concepción de la administración de justicia penal en donde se consagra la limitación de las funciones persecutoria y jurisdiccional en garantía de los derechos fundamentales, los cuales resultan de obligatoria observancia para el proceso penal. Esta perspectiva constitucional, como lo señala Landa ha sido recogida en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, “cuyo Título Preliminar ha recogido los principios y derechos constitucionales que la Constitución prevé y que son de aplicación al proceso penal” (Landa, 2006, p. 54).

Esta postura ha sido expresada en la Exposición de Motivos del Nuevo Código Procesal Penal (2004), al afirmarse que:

...la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio de proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Qué papel cumplen los derechos constitucionales vinculados al proceso penal en la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional?

1.2.2. Problemas específicos

- a. ¿Cuál es la relación entre Constitución y proceso penal en el marco de un Estado Constitucional de derecho?
- b. ¿Cuál es el diseño constitucional desarrollado por la Constitución de 1993 para el proceso penal?
- c. ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional en relación al proceso penal constitucionalizado?
- d. ¿Cuáles son efectos de la constitucionalización de las garantías procesales en el proceso penal peruano según el Tribunal Constitucional?

1.3. Importancia del problema

Los artículos 2° y 139° de la Constitución peruana reconocen toda una serie de principios procesales que se aplican íntegramente en el proceso penal, así como en otros órdenes jurisdiccionales, cuyo papel fundamental, con independencia de su carácter informador de esa rama del derecho, es limitar el ius puniendi del Estado, salvaguardando de esa forma los derechos fundamentales de los investigados, en realidad, son como las dos caras de una misma moneda, pues acatar los principios generales del Derecho penal – fórmulas científicas y preceptos de la razón– presupone garantizar los derechos de los inculcados, siendo el ejemplo más paradigmático la presunción de inocencia, principio básico del Derecho penal moderno y derecho fundamental de todo ciudadano, quien entra inocente en el plenario.

Esta relación biunívoca entre principios y derechos fundamentales, bien pronto fue puesta de manifiesto por el Tribunal Constitucional que, a fojas 43

de la Sentencia STC Exp. N.º 00156-2012-HC/TC, refiriéndose al citado principio de presunción de inocencia, señaló:

Sobre la extensión de este derecho, conviene tener presente que el Tribunal Europeo ha precisado que “no se limita a una simple garantía procesal en materia penal. Su alcance es más amplio y exige que ningún representante del Estado o de la autoridad pública declare que una persona es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad haya sido establecida [en forma definitiva] por un tribunal” (Caso Lizaso Azconobieta c. España, sentencia del 28 de junio de 2011).

Ello, implica que una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.

Por otro lado, esos principios procesales, también se aplican a la actuación de la Administración pública, en lo que ahora importa, la policía queda vinculada a la ley y al derecho, la cual debe servir con objetividad los intereses generales, absteniéndose sus miembros de toda actuación arbitraria y debiendo garantizar la ley la imparcialidad en el ejercicio de sus cargos (artículo 38 de la Constitución).

Así, el conjunto de principios y derechos fundamentales recogidos en la Constitución, nos permite afirmar que el proceso penal peruano es garantista, si bien los derechos fundamentales reconocidos a todos los ciudadanos en los artículos 2º y 139º de la Carta Magna, protegen en esencia al delincuente, pues aunque es indubitado que la verdad nunca puede ser obtenida a cualquier precio y que la justicia no puede fundamentar sus fallos en hechos que, al propio tiempo, sean

constitutivos de delito –la justicia obtenida a cualquier precio termina no siendo justicia.

Lo cierto y verdad es que la víctima solo goza del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas, con lo cual mal podemos hablar del principio de igualdad entre las partes que intervienen en el proceso penal, sin que se haya corregido la situación de desamparo en que se encuentran las víctimas. Es, a través de este bloque sobre:

los derechos fundamentales en el proceso penal" podrán conocer los límites, alcances, limitaciones, contenidos, como consecuencia de las actuales posiciones doctrinarias que buscan reafirmar lo que desde algunas décadas se concibe como la “constitucionalización del sistema penal ... esta posición supone reconocer y, por tanto, garantizar dos aspectos de suma relevancia para todo el ordenamiento jurídica” (San Martín, 2015, p. 49).

1.4. Justificación y viabilidad

1.4.1. Justificación teórica

La teoría jurídica que se empleó fue la del Neoconstitucionalismo (Carbonell, 2010). Según Prieto (2001):

Esta novísima expresión del tradicional Estado constitucional, implica, vía el Estado neoconstitucional, “un cierto tipo de Estado de derecho, (...) una teoría del derecho (...) y una ideología que justifica o defiende la fórmula política designada. (p. 23)

De ahí es este paradigma jurídico permite explicar los problemas del estado contemporáneo a partir de los principios constitucionales.

El neoconstitucionalismo es un concepto que se refiere a una corriente de pensamiento jurídico que surgió en el siglo XX, y que se caracteriza por una redefinición del papel de la Constitución en el sistema jurídico y político. Según esta corriente, la Constitución debe ser el centro del ordenamiento jurídico, y su contenido debe ser vinculante para todas las autoridades públicas y privadas. Además, se considera que la Constitución debe ser interpretada de forma amplia y dinámica, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

1.4.2. Justificación práctica

La finalidad práctica de la presente investigación consistió en evaluar los criterios interpretativos del Tribunal Constitucional respecto del papel que cumplen los derechos constitucionales vinculados al proceso penal, a fin de determinar sus contenidos, alcances, y limitaciones, determinar la importancia del proceso penal constitucionalizado como límite al Ius Puniendi del estado aplicado al nuevo código procesal penal.

1.4.3. Justificación legal

- Constitución Política del Perú
- Ley Universitaria N.º 30220
- Estatuto de la UNASAM
- Reglamento de Grados y título de la FDCCPP- UNASAM

1.4.4. Justificación metodológica

El enfoque metodológico que se empleó en la investigación fue el del Enfoque Cualitativo, en la investigación del derecho, a menudo es necesario entender cómo las personas experimentan y perciben los problemas legales, y esto no siempre

puede medirse con números y estadísticas. La investigación cualitativa permite a los investigadores recopilar información detallada y rica sobre los procesos, experiencias y opiniones de los participantes, lo que puede ayudar a los investigadores a comprender los problemas legales de una manera más profunda y significativa.

1.4.5. Justificación técnica

Se contó con el soporte técnico necesario, el cual permitió organizar y sistematizar la información empleando para ello una computadora personal, equipo informático.

1.4.6. Viabilidad

- a. Bibliográfica:** La viabilidad bibliográfica se refiere a la disponibilidad y accesibilidad de las fuentes bibliográficas necesarias para llevar a cabo la investigación. La viabilidad bibliográfica de una investigación jurídica depende de la existencia de una buena infraestructura bibliográfica, la identificación de las fuentes relevantes y la evaluación de la calidad y actualidad de las mismas.
- b. Económica:** La viabilidad económica se refiere a la capacidad del proyecto para ser financiado y para generar los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación de manera efectiva. La viabilidad económica de una investigación puede depender de diversos factores, como la disponibilidad de fondos para llevar a cabo la investigación, el costo de los materiales y equipos necesarios, y la duración y complejidad de la investigación.

c. Temporal: Correspondió la ejecución de la investigación al periodo del año 2020, periodo donde se recogió la información para la elaboración del informe final de la tesis.

1.5. Formulación de objetivos

1.5.1. Objetivo general

Analizar el papel que cumplen los derechos constitucionales vinculados al proceso penal según la interpretación del Tribunal Constitucional peruano.

1.5.2. Objetivos específicos

- a. Describir la relación entre Constitución y proceso penal en el marco de un Estado Constitucional de derecho.
- b. Explicar el diseño constitucional desarrollado por la Constitución de 1993 para el proceso penal.
- c. Determinar los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional en relación al proceso penal constitucionalizado.
- d. Establecer los efectos de la constitucionalización de las garantías procesales en el proceso penal peruano según el Tribunal Constitucional.

1.6. Formulación de hipótesis

Los derechos constitucionales vinculados al proceso penal no solo se expresan en su reconocimiento y consagración normativa, sino también en el necesario replanteamiento de instituciones y categorías jurídicas con la finalidad de hacer efectivo su defensa y protección, a través del rol activo y dinámico del Tribunal Constitucional como interprete supremo de la Constitución a fin de alcanzar una justicia penal material.

1.7. Variable / Categoría

1.7.1. Variable / Categoría 1:

Los derechos constitucionales vinculados al proceso penal

Indicadores:

- Positivización
- Contenidos
- Eficacia
- Bidimensionalidad
- Principios de interpretación
- Criterios de Interpretación
- Derechos fundamentales procesales

1.7.2. Variable / Categoría 2:

La interpretación del Tribunal Constitucional

Indicadores:

- Neoconstitucionalismo
- Posición del TC
- Criterios interpretativos
- Significados
- Alcances

1.8. Metodología

1.8.1. Tipo y diseño de investigación

a. Tipo de investigación: Corresponde a una investigación jurídica dogmática: teórica y normativa, cuya finalidad fue ampliar y profundizar los conocimientos sobre los derechos constitucionales vinculados al proceso

penal según la interpretación del Tribunal Constitucional, a partir de un marco teórico, con la finalidad de comprender mejor dicho problema.

b. Tipo de diseño: Se empleó un diseño **No Experimental**, debido a que no se realizó ningún experimento y manipulación de las variables; su finalidad fue describir el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia, es decir sobre los derechos constitucionales vinculados al proceso penal según la interpretación del Tribunal Constitucional.

c. Diseño General: el diseño empleado fue **transversal**. Este diseño recolecto datos en un solo momento, en un tiempo único del hecho jurídico objeto de estudio, 2021. Su propósito fue describir variables de estudio; analizar el estado de cuestión de la misma en un momento dado, recogiendo datos sobre los derechos constitucionales vinculados al proceso penal según la interpretación del Tribunal Constitucional.

d. Diseño específico: Se empleó el **diseño descriptivo**, cuyos datos fueron utilizados con finalidad puramente descriptiva, no enfocados a una presunta relación causa-efecto. El propósito fue describir situaciones problemáticas, es decir cómo es y manifiesta determinado fenómeno. Este estudio descriptivo buscó especificar las características, aspectos, dimensiones o componentes sobre el problema de estudio de los derechos constitucionales vinculados al proceso penal según la interpretación del Tribunal Constitucional.

Para lo cual se empleará el diseño descriptivo simple, cuyo esquema lógico es: M -----> O

Dónde:

M = Objeto de estudio y O = Resultados

1.8.2. Plan de reelección de la información

1.8.2.1. Población

- a. **Universo Espacial:** Ámbito nacional, de alcances general.
- b. **Universo Social:** La población materia de estudio se circunscribió al aporte de los juristas a nivel dogmático y los magistrados a nivel jurisprudencial.
- c. **Universo temporal:** Correspondió al periodo del 2021, espacio temporal donde se ejecutó la investigación.

1.8.2.2. Muestra

- a. **Tipo:** No Probabilística
- b. **Técnica muestral:** Intencional
- c. **Marco muestral:** Doctrina, jurisprudencia y norma.
- d. **Unidad de análisis:** Documental.

1.8.3. Instrumento(s) de la recolección de la información

- a. **Fichaje.** Ello referido a las fuentes o textos bibliográficos y hemerográficos para recopilar información sobre la doctrina sobre el problema de investigación, empleándose la Fichas textuales, Resumen y comentario.
- b. **Ficha de análisis de contenido.** Para el análisis de la jurisprudencia y determinar sus fundamentos y posiciones dogmáticas, se empelaron la ficha de análisis.

c. **Electrónicos.** La información que se recabó de las distintas páginas web, que se ofertan en el ciberespacio, sobre nuestro problema de investigación, empelándose las fichas de registro de información.

d. **Fichas de Información Jurídica.** Es un criterio de recolectar la información, a fin de almacenarla y procesarla adecuadamente, de forma coherente y sistemática, para lo cual se empelo un programa informático como soporte técnico.

1.8.4. Plan de procesamiento y análisis de la información

En el ámbito jurídico, el procesamiento de la información puede involucrar la recopilación de datos primarios y secundarios, como leyes, sentencias judiciales, doctrina, jurisprudencia, libros, artículos y revistas especializadas.

Para procesar esta información de manera efectiva, es importante establecer un plan que incluya los siguientes elementos:

Selección y organización de la información: Es importante seleccionar y organizar la información de manera efectiva, utilizando herramientas de organización como diagramas, esquemas y mapas conceptuales.

Análisis de la información: Una vez recopilada y organizada la información, es importante analizarla y evaluarla críticamente, utilizando herramientas de análisis como el análisis de contenido, el análisis de discurso y el análisis de datos.

Síntesis de la información: La síntesis de la información es el proceso de resumir y presentar la información de manera clara y coherente, utilizando

herramientas de síntesis como resúmenes, mapas mentales y tablas comparativas.

Presentación de la información: Finalmente, es importante presentar la información de manera clara y efectiva, utilizando herramientas de presentación como gráficos, imágenes y presentaciones multimedia.

En resumen, el plan de procesamiento de la información en la investigación jurídica es un aspecto clave a considerar antes de llevar a cabo cualquier proyecto de investigación. Este plan debe incluir la selección y organización de la información, el análisis de la información, la síntesis de la información y la presentación de la información de manera efectiva y eficiente.

1.8.5. Técnicas de análisis de datos y/o información

Se empleó la técnica del análisis cualitativo, toda vez que en la investigación jurídica dogmática no admiten las valoraciones cuantitativas. Este enfoque recoge, recopila, analiza y comprende información explicativa, causal, argumentativa; por ello es uno de los enfoques más usados en las ciencias sociales y el Derecho.

Existen diversas técnicas de análisis de datos e información que pueden ser utilizadas en la investigación jurídica, según el tipo de datos y la metodología utilizada. A continuación, se presentan algunas de las técnicas más comunes:

Análisis de contenido: Esta técnica se utiliza para analizar y categorizar el contenido de los documentos, como leyes, sentencias judiciales,

doctrina, jurisprudencia, entre otros. Se puede utilizar para identificar patrones y tendencias en el contenido de los documentos.

Análisis de discurso: Esta técnica se utiliza para analizar la estructura y el contenido del lenguaje utilizado en los documentos, como leyes, sentencias judiciales, discursos políticos, entre otros. Se puede utilizar para identificar los valores y las creencias subyacentes en el discurso.

1.8.6. Validación de la hipótesis

Por la naturaleza de la investigación desarrollada, se empleó el método de la argumentación jurídica (Alexy, 2007) que considera al derecho como argumentación (Atienza, 2004), el cual consistió en el uso de la concepción argumentativa del derecho, la fundamentación racional de los enunciados jurídicos, la justificación de los argumentos a favor de la opción tomada.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Revisado las tesis sustentadas en la FDCCPP de la UNASAM, así como de otras universidades de nuestra localidad y a nivel nacional se ha podido encontrar trabajos de investigación relacionados con la presente investigación, siendo los siguientes:

López (2014) en su investigación titulada “Los efectos de la constitucionalización de las garantías procesales y la eficacia del proceso penal en el código procesal penal peruano” para obtener el título de abogado de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”, quien concluye lo siguiente: la investigación ha demostrado que existe una relación directa entre Constitución y Proceso Penal, a la luz que la Constitución ha reconocido un conjunto de derechos y principios procesales, de este conjunto de esos derechos y principios procesales, se derivan un conjunto de consecuencias en orden tanto a los derechos y garantías de los justiciables, cuanto a los límites de los poderes públicos; los mismo que definen los aspectos orgánicos de la jurisdicción penal, la formación del objeto procesal y régimen de actuación de las partes (proceso), así como de la actuación formal de la pretensión punitiva y de su resistencia hasta la sentencia definitiva (procedimiento).

Benedicto (2019) en su investigación titulada “El sistema acusatorio y la investigación suplementaria en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2015 – 2017”, para obtener el grado de magister en la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”, concluye lo siguiente: Durante la

investigación se ha llegado a determinar qué el fundamento de la investigación suplementaria se sustenta en realizar una investigación extra luego de concluida la investigación preparatoria, con el fin de encontrar algo o incorporar nuevos elementos de convicción al proceso, supuestamente omitidos durante la investigación y forzar con ello una acusación fiscal pese a la inexistencia del mismo, se comprueba con ello que, dicha investigación vulnera principios fundamentales del sistema acusatorio propios del Código Procesal Peruano, puesto que, ellos determinan el objeto del Proceso Penal.

García (2019) en su investigación titulada “Constitucionalización del proceso penal como límite al IUS PUNIENDI del estado aplicado en el nuevo código procesal penal”, para obtener el grado de magister en la Universidad Nacional Federico Villarreal; concluye lo siguiente: que trata sobre Constitucionalización del proceso penal como límite al Ius Puniendi del estado aplicado al nuevo código procesal penal, desarrollamos, diferentes puntos, tales como el planteamiento del problema, el marco teórico, metodología, entre otros; siendo los mencionados, los más importantes, que sirven como esqueleto principal para un desarrollo adecuado.

Burgos (2002) en su tesis titulada “El Proceso Penal Peruano: una investigación sobre su. Constitucionalidad” para optar el grado de magister de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, concluye lo siguiente. En nuestro país rige en la actualidad, un nuevo orden institucional, con clara vocación democrática y de profundo respeto por lo constitucional. Considera que es tiempo de mirar nuestro proceso penal, a la luz de los nuevos vientos democráticos, y preguntarnos nosotros mismos, si el proceso penal diseñado

para los delitos perseguibles públicamente, es respetuoso de la Constitución, y si no, hacer los cambios necesarios para garantizar a nuestra sociedad y a la comunidad internacional, el respeto de los derechos fundamentales de las personas sometidas a juicio penal.

2.2.Bases teóricas

2.2.1. Constitucionalización del derecho

Según Landa (2013), considera que el actual proceso de constitucionalización del derecho:

...hunde sus raíces más profundas en la propia etapa de formación del Estado de derecho, basado en el principio de legalidad y del rol jerárquico de la ley en el ordenamiento jurídico. En ese momento en el desarrollo y configuración del Estado de derecho, la Constitución no era entendida sino como una mera norma política carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones regulatorias de la labor de los poderes públicos. Desde entonces, el concepto de Constitución ha transitado hasta un momento en el que ya no cabe duda de que la Constitución es la norma jurídica suprema del ordenamiento normativo nacional. (p. 14)

De esta forma, la Constitución ha ido desplazando a la ley y a su principio de legalidad como la fuente suprema del derecho. Actualmente, de la Constitución emana todo el ordenamiento jurídico y vincula directamente a los poderes públicos y privados (Guastini, 2007, p. 23 y Pérez, 1985, p. 27), lo cual no es solo un cambio de posición jerárquica de las normas, sino que lleva a replantear la manera de entender el derecho, la jurisprudencia, la

jurisdicción y el propio rol del juez (Ferrajoli, 2005, p. 13 y Atienza, 2007, p. 113).

En tal sentido, se ha señalado que “si la Constitución tiene eficacia directa no será solo norma sobre normas, sino norma aplicable; no será solo fuente sobre la producción, sino también fuente del derecho sin más” (De Otto, 1998, p. 76). Por tanto, “la Constitución es considerada la norma normarum —la norma de creación de las normas— y la *lex legis* —la ley suprema—, que se extiende a todas las ramas del derecho, siendo sus principios y disposiciones de alcance general” (Hesse, 1885, p. 14), es decir, aplicables no solo al ámbito del ordenamiento jurídico público, sino también privado.

A partir de esta noción transformadora del ordenamiento jurídico nacional —dinámico y vital— presidida por la Constitución en tanto fuente normativa del derecho (Aguiló, 2004, pp. 55-62); se plantean algunas reflexiones sobre la impronta de la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en las distintas áreas del derecho.

2.2.2. La constitucionalización del proceso

La constitucionalización del proceso se refiere a un proceso en el cual las normas procesales y las instituciones jurídicas del proceso son interpretadas y aplicadas a la luz de los principios y valores constitucionales.

En este sentido, la constitucionalización del proceso implica una redefinición del papel de las instituciones y los procedimientos procesales en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los principios democráticos.

En la actualidad, la constitucionalización del proceso ha adquirido una gran importancia en el ámbito del derecho procesal y constitucional, y se ha convertido en un elemento clave en la protección efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La constitucionalización del proceso se ha materializado a través de diversas herramientas, como la interpretación constitucional de las normas procesales, la revisión judicial de los procesos y decisiones judiciales a la luz de los derechos fundamentales y los valores democráticos, y la adopción de mecanismos procesales que garanticen la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En resumen, la constitucionalización del proceso implica una redefinición del papel de las instituciones y los procedimientos procesales en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los principios democráticos. Es un proceso importante en la protección efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En ese sentido, Landa (2013) considera que:

En esta revisión conceptual, los derechos fundamentales son valiosos en la medida que se los concibe como garantías procesales que permiten accionarlos no solo ante los tribunales, sino también ante la administración, e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos conduce necesariamente a dos cosas: a que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos, y a que el Estado asegure la tutela jurisdiccional. (p. 32)

Agrega, Landa que, de esa manera la tutela judicial y el debido proceso se han incorporado al contenido esencial de los derechos fundamentales como elementos del núcleo duro de aquellos. Se permite, de esta manera, que a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho, pero en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la defina su respeto a los derechos fundamentales (Ibidem).

Por ello, es de suma importancia tener en cuenta lo señalado por Landa (2013) quien considera que:

Plantearse los derechos fundamentales como garantías procesales materiales o sustantivas supone actualizar las garantías procesales de cara a proteger los propios derechos fundamentales. Sin embargo, esto no supone crear una estructura organizacional determinada en tanto que ya existen el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, los tribunales ordinarios, los tribunales administrativos y militares, e incluso procesos arbitrales, los cuales también cautelan parcelas de los derechos fundamentales; supone más bien traspasar adecuadamente principios, institutos y elementos de la teoría general del proceso al derecho constitucional procesal, adecuándose a los principios y derechos fundamentales que consagra la Constitución. (p. 33)

En ese sentido, los derechos fundamentales como garantías procesales se convierten:

...tanto en derechos subjetivos como en derechos objetivos fundamentales, irradiando los procesos. Por ello, se puede interpretar

que la Constitución de 1993 ha consagrado por vez primera como principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (Art. 139-3, Capítulo VIII, Título IV del Poder Judicial). Estos se han potencializado con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la cual ha aumentado considerablemente el interés por la naturaleza, objeto y carácter de los procesos. (Landa, 2012, p. 162)

En ese sentido, De Vega, considera respecto a la interpretación constitucional por parte del Tribunal Constitucional que:

...el Tribunal Constitucional bajo pena de traicionar los fines de la justicia constitucional, no puede ni debe operar con los principios y mecanismos del procedimiento ordinario de la justicia rogada —*da mihi facto dabo tibi jus*—. Si esto sucediera, no se comprendería que el juez constitucional —en virtud del principio inquisitivo— no indagara más allá de las pruebas aportadas por las partes para contemplar el problema desde todos los ángulos y puntos de vista posibles. (1987, p. 285)

Por su parte Bidart (1995), considera que:

De ello deriva la importancia de los principios constitutivos o informadores de los procesos que el Tribunal Constitucional ha ido desarrollando a través de la autonomía procesal. Estos principios permiten viabilizar de forma adecuada el ejercicio de la justicia constitucional, al permitir que esta no acabe sumergida en las ineficiencias de la práctica o la teoría procesal, sino que se convierta

en una magistratura garante de la libertad y medio para la realización de la Constitución. (p. 529)

En ese entendido, Cesar (2008) refiere qué duda cabe de que el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y órgano supremo de control de la constitucionalidad, es titular de una autonomía procesal para el desarrollo jurisprudencial, e incluso funciona como un complemento normativo sobre la regulación procesal, mediante resoluciones judiciales, en el marco de los principios generales del derecho constitucional material y de los fines de los procesos constitucionales.

2.2.3. Constitucionalización del proceso penal

Según Montero (2008) respecto a la constitucionalización del proceso penal refiere que:

Lo mismo ha ocurrido con el derecho procesal penal, en donde la noción de proceso penal está en relación con el grado de efectividad en la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, es común leer en la doctrina procesal penal, tanto europea como iberoamericana, la cita del gran procesalista alemán James Goldschmidt, quien ya desde el año 1935 señalaba que: “Se puede decir que la estructura del proceso penal de una nación no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución” (p. 20), o en las referencias a lo señalado por Roxin (2000) en su obra Derecho Procesal Penal, quien caracterizó al “Derecho procesal penal como sismógrafo de la Constitución del Estado.”

Esto significa que existe una relación indesligable entre derecho constitucional y derecho procesal penal y entre Constitución y proceso penal, lo cual se expresa en la llamada constitucionalización del proceso penal, es decir, en la consagración de principios constitucionales del proceso penal, el cual nos debe llevar a redefinir la noción de proceso penal en relación al marco constitucional.

En ese sentido, según Montero señala que:

el proceso penal debe dejar de ser concebido como mero instrumento para la aplicación del Derecho penal y debe lograr ser entendido como garantía, como medio para garantizar el derecho a la libertad de los ciudadanos ante o frente a la aplicación de ese Derecho. (2008, p. 23)

Es así como la necesidad de configurar un Estado Democrático en el que se garantice la vigencia, respeto y protección de los derechos fundamentales, conlleva a establecer estos mismos derechos como límites del ejercicio del poder estatal. Generando a su vez, la tendencia a fijar en la Constitución, las reglas mínimas de un debido proceso penal, o como señala Binder, un diseño constitucional del proceso penal, citado por Burgos (2005, p. 48) que sirva como marco fundamental para la garantía de estos derechos.

En el caso peruano, el diseño constitucional del proceso penal tiene como marco jurídico fundamental lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, donde se señala que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Asimismo, se señala:

De esto se desprende que la potestad de administrar justicia debe estar enmarcada dentro de los cauces constitucionales, como son la observancia de los principios, valores y derechos fundamentales que la Constitución consagra y reconoce, los cuales están delineados en el artículo 1 de la Carta política, como son “la defensa de la persona” y “el respeto de su dignidad”, los cuales se constituyen en valores fundamentales de la sociedad, del Estado y del Derecho. (Landa, 2006, p. 54)

Así, la Constitución asume una concepción de la administración de justicia penal en donde establece las funciones persecutoria y jurisdiccional, así como limita el ejercicio del ius puniendi en garantía de los derechos fundamentales, los cuales resultan de obligatoria observancia para el proceso penal.

Esta perspectiva constitucional ha sido recogida en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, cuyo Título Preliminar ha recogido los principios y derechos constitucionales que la Constitución prevé y que son de aplicación al proceso penal (Landa, 2006, p.54). Esta postura ha sido expresada en la Exposición de Motivos del Nuevo Código Procesal Penal, al afirmarse:

...la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio de proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los

principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (Rosas, 2009, p. 64)

2.2.4. Garantías constitucionales en el proceso penal

Las garantías constitucionales en el proceso penal son una serie de principios y normas establecidos en la Constitución que buscan proteger los derechos fundamentales de las personas durante el proceso penal.

Las garantías constitucionales en el proceso penal son fundamentales para proteger los derechos fundamentales de las personas durante el proceso penal. Estas garantías aseguran que el proceso penal se lleve a cabo de manera justa e imparcial, respetando los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

Por su parte, el garantismo procesal es una corriente del pensamiento jurídico que se enfoca en la protección de los derechos fundamentales de las personas durante el proceso penal. El garantismo procesal busca garantizar la defensa efectiva de los derechos y libertades individuales de las personas durante el proceso penal, y limitar el poder punitivo del Estado.

El garantismo procesal se fundamenta en la idea de que el proceso penal debe ser una herramienta para la protección de los derechos fundamentales y la justicia, no para la persecución y la venganza. En este sentido, se busca limitar el poder punitivo del Estado, garantizar la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y al debido proceso, y proteger la integridad física y psicológica de las personas involucradas en el proceso penal.

El garantismo procesal también se enfoca en la importancia de una interpretación constitucional de las normas procesales, en la cual se consideren los principios y valores constitucionales al momento de interpretar y aplicar las leyes y normas procesales.

En resumen, el garantismo procesal es una corriente del pensamiento jurídico que busca garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas durante el proceso penal, limitando el poder punitivo del Estado y enfocándose en la justicia y la protección de los derechos y libertades individuales.

2.2.5. Los derechos fundamentales y la constitucionalización del proceso penal

Según Delgado (2019) los derechos fundamentales están garantizados en las Constituciones de todos los países democráticos, habiendo sido reconocidos en los principales Tratados Internacionales, por lo que su estudio presenta cierta uniformidad, tanto a nivel europeo como latinoamericano, acorde con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la corte Interamericana de Derechos Humanos, como a nivel nacional, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional.

Si bien la esencia de los derechos fundamentales, refiere Delgado (2019) radica en que son inherentes a la persona, por tanto anteriores a la formación de los Estados y al nacimiento de los ordenamientos jurídicos, los cuales se limitan a protegerlos y garantizarlos, pero en ningún caso los crean, y aunque no tienen carácter absoluto son inviolables, ya que ninguna persona, pública o privada, tiene poderes ni facultades para suprimirlos, ni agravarlos, en consecuencia, siendo muy importante su internacionalización y la

inclusión de los mismos en la parte dogmática de las Constituciones, su máxima garantía radica en la interpretación que hagan los Tribunales de los citados textos normativos, de forma que una sociedad será tanto más democrática cuanto más rigurosa sea garantizando los derechos y libertades inherentes a la persona.

En consecuencia, el auge que ha cobrado actualmente los derechos humanos en el ámbito internacional, con su consagración en diversos instrumentos internacionales, ha generado un proceso, con dificultades, pero creemos irreversible, que la doctrina denomina como la internacionalización de los derechos humanos, tendencia universal que ha impactado significativamente en los ordenamientos internos de los Estados, el cual se expresa en lo que algunos tratadistas denominan como la constitucionalización de los derechos humanos. Este impacto normativo se expresa en la positivización de los derechos fundamentales en las Constituciones de los Estados.

En ese sentido, desde hace algunas décadas atrás, en América Latina se vienen condensando y afirmando como derechos fundamentales de los sujetos de derechos, a un conjunto de necesidades materiales y espirituales, dentro y fuera del Estado de Derecho. Asimismo, podemos precisar que, los derechos fundamentales son aquellos derechos inherentes al ser humano que pertenecen a toda persona sin excepción, en razón a su dignidad humana.

Conforme con lo indicado por el profesor Alberto Anguita Susi:

el diseño constitucional y legal para la defensa de los derechos fundamentales se sustenta, en cuanto al ordenamiento jurídico español

respecta, en la garantía jurisdiccional, que protagonizan los jueces y tribunales ordinarios, mediante el proceso preferente y sumario. Este sistema implica, por tanto, que los garantes naturales de los derechos son los tribunales, mientras que el Tribunal Constitucional lo es de manera subsidiaria y excepcional (Citado por Sánchez, 2018: <https://lpderecho.pe/proteccion-derechos-fundamentales-legislacion-peruana/>.)

En el Perú, se ha dado inicio a una etapa normativa de control constitucional al poder y de protección nacional e internacional de los derechos fundamentales, que se caracteriza porque la oposición y las minorías pretenden controlar al poder, mediante la judicialización de la política, pero que en la práctica parece producirse más bien lo contrario, una politización de la justicia; debido a la falta de independencia del poder político de turno y de sus mayorías parlamentarias transitorias (Carl Schmitt, Ibidem).

2.3. Definición de términos

- **Derechos fundamentales.** - Son aquellos derechos humanos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana (Figuroa, 2018).
- **Proceso penal.** - El proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva (San Martín, 2015).

- **Interpretación constitucional.** – Es el proceso intelectual a través del cual, partiendo de las fórmulas lingüísticas que forman un enunciado, se llega a un contenido, es decir, se pasa de los significantes a los significados. Si bien el término “interpretación” puede referirse, en realidad, tanto a este proceso como al resultado del mismo. Pero la Constitución es un texto jurídico, y su interpretación participa por ello de las características propias de la interpretación jurídica (Landa, 2007).
- **Tribunal Constitucional.** Es un órgano constitucionalmente autónomo, político y jurisdiccional que es responsable, principalmente, de hacer efectiva la primacía de la constitución, de interpretarla y de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes y otras normas de rango legal, esto es, revisar la adecuación a la constitución de las leyes, y en último término de los proyectos de ley y los decretos legislativos o del poder ejecutivo. Ello implica, hacer un control constitucional sobre el ejercicio racional del poder (Landa, (2007).
- **Las garantías.** Las garantías, precisamente, son mecanismos de protección de los intereses o de las necesidades que constituyen el objeto de un derecho. En cualquier ordenamiento jurídico, las primeras garantías que se reconocen a los derechos son las institucionales, puede entenderse, desde este punto de vista, todos aquellos mecanismos de protección y tutela de los derechos encomendados a órganos institucionales como el gobierno, el legislador, la administración o los jueces, cuya finalidad es asegurar su eficacia (el cumplimiento social efectivo de los mismos) (Ferrajoli, 1999).

- **Garantismo.** - El garantismo es una corriente jurídica que parte del reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos y de su efectiva protección y tutela. Para ello, es prioritario el reconocimiento y enunciado explícito de tales derechos fundamentales en la Constitución, y la creación de instituciones y procedimientos que permitan una efectiva protección del conjunto de prerrogativas de los individuos que se plasman en los derechos civiles, políticos y sociales. Las “garantías” son justamente las técnicas coercitivas que permiten controlar y neutralizar el poder y el derecho ilegítimo (Ferrajoli, 1999).
- **Garantismo procesal.** - El garantismo procesal es una posición filosófica, antagónica al totalitarismo, y que en términos sencillos propugna la jerarquía de la Constitución (Ley) por encima de la ley. Tal como ha sido desarrollado por Luigi Ferrajoli en su obra Derecho y Razón, el “garantismo” es el principal rasgo funcional del Estado de Derecho, que designa no simplemente un “estado legal” o regulado por la “ley”, sino un modelo de estado nacido con las modernas Constituciones y caracterizado por: a) la plena vigencia del principio de legalidad y sometimiento del poder público a normas generales, b) respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuya afectación los posibilita activar la tutela judicial (Ferrajoli, 1995).
- **Estado Constitucional de derecho.** - Es un sistema normativo complejo en el que leyes están subordinadas no sólo a normas formales sobre su producción sino también a normas sustanciales, esto es, a los derechos fundamentales establecidos en la constitución. Por eso, las condiciones de validez de las normas son también sustanciales, con el resultado de que

mientras el respeto del procedimiento formal es suficiente para asegurar su existencia o vigencia, la validez de las mismas exige coherencia con los principios constitucionales (Zagrebelsky, 2005).

- **Principios procesales.** - Los principios procesales son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal. Estos principios podemos encontrarlos en la Constitución, en la legislación ordinaria y en la jurisprudencia. Su valor como fuente del Derecho es vital a la hora de interpretar las normas escritas pues incluso la Ley Orgánica del Poder Judicial les da carácter de ley en ausencia de norma y establece la obligatoriedad de los jueces de aplicarlas e integrarlas al ordenamiento escrito (Grandez, 2016).

CAPÍTULO III

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Presupuestos para la configuración del neoconstitucionalismo y el Estado constitucional

El neoconstitucionalismo es una corriente del derecho constitucional que surgió en la década de 1990 como una respuesta a la crisis de legitimidad de los Estados democráticos y la necesidad de una mayor protección de los derechos fundamentales. El neoconstitucionalismo se caracteriza por una interpretación expansiva de la Constitución y la creciente importancia del control de constitucionalidad.

Uno de los presupuestos necesarios para la configuración del neoconstitucionalismo es la existencia de una Constitución fuerte y clara que establezca los derechos fundamentales y los límites del poder estatal. Además, es necesario que exista un sistema de control de constitucionalidad eficaz y transparente que garantice la supremacía de la Constitución y proteja los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Otro presupuesto importante para la configuración del neoconstitucionalismo es la existencia de una sociedad civil activa y participativa que ejerza una presión constante sobre el Estado para garantizar la protección de los derechos fundamentales y la aplicación efectiva de la Constitución. Además, es necesario que exista un sistema judicial independiente y eficiente que pueda garantizar la protección de los derechos fundamentales y el control de constitucionalidad.

El Estado constitucional, por su parte, se caracteriza por la primacía de la Constitución y la subordinación de todo poder al derecho. En este tipo de Estado, el poder se ejerce dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes, y se garantiza la protección de los derechos fundamentales.

Para configurar un Estado constitucional es necesario, en primer lugar, contar con una Constitución sólida y efectiva que establezca los límites del poder estatal y proteja los derechos fundamentales de los ciudadanos. Además, es necesario que exista un sistema de control de constitucionalidad efectivo y transparente que garantice la supremacía de la Constitución.

Otro presupuesto necesario para la configuración del Estado constitucional es la existencia de una sociedad civil activa y participativa que exija la protección de los derechos fundamentales y la aplicación efectiva de la Constitución. Además, es necesario contar con un sistema judicial independiente y eficiente que pueda garantizar la protección de los derechos fundamentales y el control de constitucionalidad.

En resumen, los presupuestos necesarios para la configuración del neoconstitucionalismo y el Estado constitucional incluyen la existencia de una Constitución sólida y efectiva, un sistema de control de constitucionalidad eficaz y transparente, una sociedad civil activa y participativa, y un sistema judicial independiente y eficiente. Estos elementos son fundamentales para garantizar la protección de los derechos fundamentales y la subordinación de todo poder al derecho en un Estado democrático.

3.1.1. Propuesta de Prieto Sanchis

La propuesta de Prieto Sanchis (2001) sobre neoconstitucionalismo y el Estado constitucional se basa en la idea de que el Estado debe estar subordinado al derecho y que la Constitución es el fundamento del Estado de derecho. Según Prieto Sanchis, el neoconstitucionalismo y el Estado constitucional son dos caras de la misma moneda y se complementan mutuamente.

En su propuesta, Prieto Sanchis destaca la importancia de la interpretación constitucional como herramienta para la protección de los derechos fundamentales y la limitación del poder estatal. Según él, la interpretación constitucional debe ser una interpretación abierta, que tenga en cuenta los valores y principios fundamentales de la Constitución, y que tenga en cuenta las transformaciones sociales y culturales de la sociedad.

Prieto Sanchis también enfatiza la importancia del control de constitucionalidad como un mecanismo para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales. Según él, el control de constitucionalidad debe ser ejercido por un órgano independiente e imparcial, que tenga la capacidad de declarar inconstitucionales las leyes y actos estatales que violen los derechos fundamentales.

Además, Prieto Sanchis destaca la importancia de la participación ciudadana en la configuración del neoconstitucionalismo y el Estado constitucional. Según él, la sociedad civil debe ser un actor activo en la protección de los derechos fundamentales y la promoción del Estado de derecho. Para ello, es necesario que existan mecanismos efectivos de

participación ciudadana en la toma de decisiones y en la fiscalización del poder estatal.

En resumen, la propuesta de Prieto Sanchis sobre neoconstitucionalismo y el Estado constitucional destaca la importancia de la interpretación constitucional abierta, el control de constitucionalidad independiente, y la participación ciudadana activa para la protección de los derechos fundamentales y la promoción del Estado de derecho. Por otro lado, la propuesta de revisión de las fuentes del derecho en el neoconstitucionalismo conlleva caracteres especiales, distintos de la postura tradicional a través de la cual el derecho resuelve los conflictos.

Los postulados de la propuesta de Sanchís (2001) son resumidos de la siguiente forma:

a) Más principios que reglas

Las reglas en su concepción tradicional son la norma jurídica y la ley. En el Estado constitucional, ellas son referente de los principios de legalidad y de congruencia para manifestar la estricta correspondencia entre las pretensiones y las respuestas de los juzgadores a los conflictos jurídicos.

Dworkin (1993. p. 146) suele diferenciar entre problemas fáciles y difíciles en cuanto:

para la solución de los primeros, basta la subsunción, es decir, la inserción de los supuestos de hecho dentro de la norma y en tal sentido, se produce un decisorio que viene a ser la manifestación tangible de la aplicación de la ley. Pero a su vez también concurren en el derecho muchos problemas difíciles, a los cuales no les basta la presencia de la

ley y respecto de los cuales, los principios generales del derecho constituyen solo parte de un marco aplicativo integrador. En dichos casos complejos, vamos a tener necesidad sustantiva de acudir a criterios interpretativos, en los cuales los principios van a desempeñar un rol sustancial.

Deviene entonces justificado que en el Estado constitucional podamos referirnos a muchos conflictos de difícil solución que van a exigir herramientas interpretativas que trasvasen el espíritu de la ley, en tanto muchas veces van a referirse a controversias sobre derechos fundamentales que exigen progresivamente distintos postulados esenciales.

b) Más ponderación que subsunción

La ponderación acude, como herramienta interpretativa para expresar un redimensionamiento del derecho respecto a la importancia que adquieren los principios en el Estado constitucional (Bernal, 2005). La ponderación no va minusvalorar el derecho a la convicción religiosa en el sentido de asignarle al problema un infravalor que el ordenamiento jurídico no tolera, ni va a restarle valor a un derecho fundamental, minusvalorándolo. La alusión a la ponderación de intereses no puede omitir una necesaria referencia al principio de proporcionalidad. Existen diferencias de matiz de este principio con relación a la ponderación como técnica interpretativa, orientándose los mismos hacia un fin común, cual es resolver conflictos vinculados a derechos fundamentales que no pueden ser resueltos con la simple concurrencia de la norma.

c) Omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas, en lugar de espacios exentos

Los espacios exentos no pueden existir en un Estado constitucional. No se puede alegar islas exentas de control constitucional y por ende, espacios no sujetos a ningún tipo de control, en razón de que la Constitución representa un valor supremo y por tanto, rige sobre todas las áreas del ordenamiento jurídico. En suma, no podrán existir espacios exentos o blindados contra la justicia constitucional y habrá necesidad de que, aun a pesar de normas que les asignan a algunos órganos constitucionales cierta autonomía, ésta se mantendrá vigente en tanto no se produzca una vulneración ostensible de un derecho fundamental.

d) Omnipotencia judicial en lugar de autonomía del legislador

La propuesta de Prieto Sanchís incide en un redimensionamiento del concepto de Estado desde la perspectiva de la interpretación judicial. En esa tesis expone la tesis de que vivimos en un Estado jurisdiccional, en el cual el poder de los jueces, al interpretar la Constitución, se refuerza en grado máximo cuando éstos ejercen la atribución de definir y resolver los conflictos jurídicos desde la lectura de los valores que informa la Constitución, por sobre las tareas interpretativas del legislador.

e) Coexistencia de una constelación plural de valores en lugar de homogeneidad ideológica

Prieto sintetiza esta propuesta en el siguiente postulado: “El neoconstitucionalismo no representa un pacto en torno a unos pocos principios comunes y coherentes entre sí, sino más bien un pacto logrado mediante la incorporación de postulados distintos y tendencialmente

contradictorios.” En efecto, la constelación plural de valores representa un concepto amplísimo que traduce el criterio de apertura del neoconstitucionalismo al albergar soluciones interpretativas frente a colisiones de principios cuya solución resulta compleja.

En consecuencia, lo descrito precedentemente han resultado contextualmente muy útiles para describir los rasgos más sustanciales de un Estado constitucional. La propuesta tiene mucha vigencia y actualidad en el sentido de que nos persuade de que los criterios de interpretación constitucional en los ordenamientos jurídicos, están cambiando de sitio, que apuntan hacia nuevos sitios de producción jurídica, en una forma de fraternidad de intérpretes constitucionales, una especie de “sociedad abierta de intérpretes de la Constitución”, concepto enunciado por Habermas (1996, pp. 15-46), para significar que los argumentos de interpretación van asumiendo un carácter de criterios comunes.

La interpretación en el Estado Constitucional asume un contexto diverso al de la justicia común. Se exige, en sede de derechos fundamentales, una motivación de contenidos más profundos, de discernimiento de supra valores en relación a los derechos esenciales de las personas, y se busca, como fin supremo, la compatibilidad entre los principios, valores y directrices que emanan de la Constitución y los conflictos que atañen a las personas.

En ese modo, la interpretación constitucional marca una sustancial diferencia con la tradicional interpretación del Derecho que manejamos en otros ámbitos del ordenamiento jurídico, en los cuales la observancia del principio de legalidad, la prevalencia de la ley y el acatamiento del principio

de congruencia, representan otro modo de discernir los conflictos jurídicos, modalidad que en rigor, no es tampoco ajena al Derecho Constitucional pues esta última disciplina aborda tanto normas- regla como normas- principio.

En ese orden de ideas, según Atienza:

...habrán controversias jurídicas, casos fáciles, para los cuales bastará una fórmula silogística, y a su vez, habrá casos difíciles y trágicos ...los cuales revelarán de un lado, los primeros, mayor complejidad por el número de premisas normativas y fácticas, y los segundos, verdaderos dilemas morales.

3.1.2. propuesta de Ricardo Guastini

La propuesta de Guastini (2001) sobre el neoconstitucionalismo y el Estado constitucional se centra en la importancia de la interpretación constitucional y la relevancia de los valores y principios constitucionales para el ejercicio del poder estatal.

Guastini sostiene que el neoconstitucionalismo es un paradigma jurídico que reconoce la primacía de la Constitución y la necesidad de una interpretación constitucional abierta y dinámica, que tenga en cuenta la evolución social y cultural de la sociedad. En este sentido, el neoconstitucionalismo se caracteriza por una concepción amplia y pluralista de los derechos fundamentales y una mayor sensibilidad hacia las necesidades y demandas de los ciudadanos.

En su propuesta, Guastini destaca la importancia del Estado constitucional, entendido como un Estado subordinado al derecho y comprometido con la protección de los derechos fundamentales y la

promoción del bien común. En este contexto, la interpretación constitucional se convierte en una herramienta fundamental para la limitación del poder estatal y la protección de los derechos de los ciudadanos.

Guastini también enfatiza la importancia del control de constitucionalidad como un mecanismo para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales. Según él, el control de constitucionalidad debe ser ejercido por un órgano independiente e imparcial, que tenga la capacidad de declarar inconstitucionales las leyes y actos estatales que violen los derechos fundamentales.

Además, Guastini destaca la importancia de la participación ciudadana en el ejercicio del poder estatal y la toma de decisiones públicas. Según él, la participación ciudadana activa es fundamental para garantizar la legitimidad del poder estatal y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En resumen, la propuesta de Guastini sobre el neoconstitucionalismo y el Estado constitucional destaca la importancia de la interpretación constitucional abierta y dinámica, el control de constitucionalidad independiente, y la participación ciudadana activa para la protección de los derechos fundamentales y la promoción del bien común.

En ese sentido, Guastini define a la constitucionalización como el “proceso de transformación de un ordenamiento, al término del cual, el ordenamiento en cuestión resulta totalmente ‘impregnado’ de las normas constitucionales” (2001, p. 153). Esto supone que la constitucionalización

comienza en la Constitución, pero termina extendiéndose a toda la estructura normativa.

En este contexto, Guastini (2001, pp. 154-164) ha identificado siete condiciones que un determinado ordenamiento debe satisfacer para poder considerarlo constitucionalizado, si bien aclara que la constitucionalización no es una propiedad «todo o nada», en el sentido de que el ordenamiento esté o no constitucionalizado en términos absolutos.

Tal como lo expresa el mismo Guastini se “trata más bien de una cuestión de grado debido a que un sistema puede estar constitucionalizado en mayor o menor medida, dependiendo de cuántas y cuáles condiciones estén satisfechas en el seno de dicho sistema” (Guastini, 2010, p.153). Siguiendo al propio Guastini, estas siete condiciones que son necesarias para poder decir que un determinado ordenamiento jurídico está constitucionalizado, son:

- a. La existencia de una Constitución rígida
- b. La garantía jurisdiccional de la Constitución
- c. La fuerza vinculante de la Constitución
- d. La sobreinterpretación de la Constitución
- e. La aplicación directa de las normas constitucionales
- f. La interpretación conforme de las leyes
- g. La influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas

3.2. Los derechos constitucionales vinculados al proceso penal

La Constitución es el fundamento del ordenamiento jurídico y establece los principios fundamentales que rigen la organización del Estado y la

protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas. En este sentido, la Constitución también es relevante en el ámbito del proceso penal, ya que establece los límites y garantías que deben respetarse en el desarrollo del proceso penal.

La Constitución establece los principios fundamentales del derecho procesal penal, como el derecho a un juicio justo, el principio de presunción de inocencia, la tutela judicial efectiva, el derecho a la defensa, el derecho a un juez imparcial, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, entre otros.

Además, la Constitución establece los límites al poder punitivo del Estado, garantizando que los derechos fundamentales de las personas no sean violados en el marco del proceso penal. De esta manera, la Constitución garantiza la protección de los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso penal, tanto de la persona acusada como de las víctimas y testigos.

En el marco del proceso penal, la Constitución establece los derechos fundamentales de la persona acusada, como el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, el derecho a no autoincriminarse, el derecho a la intimidad, entre otros. Además, la Constitución establece las garantías procesales que deben respetarse durante el proceso penal, como el derecho a la información, el derecho a la prueba, el derecho a un recurso efectivo, entre otros.

En resumen, la Constitución es fundamental en el ámbito del proceso penal, ya que establece los principios fundamentales del derecho procesal penal y garantiza la protección de los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso penal. Por lo tanto, es importante que las autoridades judiciales y

los operadores jurídicos respeten y apliquen los principios y garantías constitucionales en el desarrollo del proceso penal.

Así, según Rodríguez (2013, p. 342) se refiere respecto a de vinculación entre constitución y proceso de la siguiente manera:

El mecanismo procesal, desde la orilla constitucional, adopta una orientación, principios, modelo y vigas maestras estructurales, desde una perspectiva constitucional; es más, recoge éstos de la correspondiente Carta Política y de Derechos. Por esto es que el proceso penal de un Estado democrático no puede menos que adherirse a esa opción, contemporáneamente robustecida por la globalización de los derechos humanos y la vigencia de los Tratados Internacionales sobre la materia.

Por ello, de acuerdo a García (2006) se debe tener en cuenta, que la Constitución es el instrumento jurídico por la cual se constituye y organiza un Estado democrático de Derecho, lo cual es fundamental para el correcto ejercicio de la función penal del Estado (función penal garantista) que excluya la arbitrariedad y las violaciones de derechos fundamentales.

En ese sentido, el Tribunal constitucional afirma que:

La Constitución es, pues, norma jurídica y, como tal, vincula. De ahí que, con acierto, pueda hacerse referencia a ella aludiendo al "Derecho de la Constitución", esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos. 6. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos

vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente (STC Exp. N° 05854-2005-PA/TC, f.j. 5 y 6).

De ahí que la Constitución se convierta en el instrumento determinante para la validez jurídica y política de un Estado contemporáneo. Como afirma el profesor Landa Arroyo, "...el proceso judicial, en general, y el proceso penal, en particular, en nuestro medio, siempre ha sido analizado desde la perspectiva estrictamente procesal, soslayando, de esta manera, sus bases constitucionales" (Landa, 2006, p.54).

Los derechos constitucionales vinculados al proceso penal son aquellos derechos fundamentales que tienen los ciudadanos en el marco del proceso penal y que están reconocidos y protegidos por la Constitución, donde los derechos constitucionales vinculados al proceso penal son fundamentales para garantizar un proceso penal justo y equitativo, así como para proteger los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso penal.

Entre los derechos constitucionales vinculados al proceso penal se encuentran:

- Derecho a la defensa: este derecho garantiza a toda persona el derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso penal, desde la detención hasta el juicio. Además, el derecho a la defensa implica que la persona tenga acceso a la información relevante del caso y a la posibilidad de presentar pruebas y alegatos.

- Derecho a un juicio justo: este derecho garantiza que todo proceso penal se lleve a cabo de forma imparcial y objetiva, y que se respeten las garantías procesales establecidas por la ley. El derecho a un juicio justo implica que la persona tenga derecho a ser juzgada por un juez imparcial y que se respeten los principios de presunción de inocencia, legalidad, debido proceso y doble instancia.
- Derecho a la tutela judicial efectiva: este derecho implica que toda persona tenga derecho a acceder a la justicia y a obtener una respuesta efectiva a sus demandas. En el marco del proceso penal, el derecho a la tutela judicial efectiva implica que la persona tenga derecho a una investigación efectiva y a una reparación integral en caso de ser víctima de un delito.
- Derecho a la integridad personal: este derecho garantiza la protección de la persona contra toda forma de tortura, trato cruel, inhumano o degradante. En el marco del proceso penal, el derecho a la integridad personal implica que la persona detenida sea tratada con respeto y dignidad y que se respeten sus derechos humanos.
- Derecho a la privacidad y la intimidad: este derecho implica que toda persona tiene derecho a la privacidad y a la intimidad de su vida personal, familiar y domiciliaria. En el marco del proceso penal, el derecho a la privacidad y la intimidad implica que se respeten los derechos de la persona a la inviolabilidad de su domicilio y de sus comunicaciones.

En tal sentido, es con la Constitución Política de 1993, donde además de garantizarse los derechos de la persona, se diseñó el modelo acusatorio como forma de proceso, cuyo esencial principio, es que “No hay juicio, sin acusación”. Rosas (2009) sentó las bases de un proceso penal constitucionalizado, donde el Tribunal Constitucional tiene un rol importante en dicho proceso.

Es con la Constitución de 1993 donde se establece las bases formales para un proceso penal democrático, donde en consonancia con las tendencias modernas se perfila un modelo constitucional del proceso penal, en la que se diferencian la función acusatoria de la función de juzgamiento, siguiendo de esta manera la tendencia establecida por el Código procesal Penal modelo para Iberoamérica de 1988 que:

...en su objetivo de “acentuar la forma acusatoria del proceso penal”, han querido reemplazar al juez instructor, por una preocupación central y lógica: No es susceptible de ser pensado que una misma persona se transforme en un investigador eficiente y, al mismo tiempo, en un guardián celoso de la seguridad individual; el buen inquisidor mata al buen juez o, por el contrario, el buen juez destierra al inquisidor... (Citado en Angulo, 2007, p. 290).

En cuanto a las garantías constitucionales, la Constitución de 1993 utiliza la expresión de principios y derechos de la función jurisdiccional, los cuales están establecidos en el artículo 139, y para efectos del proceso penal son los siguientes:

- a) La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional (139.1);

- b) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (139.2);
- c) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (139.3);
- d) La publicidad de los procesos (139.4);
- e) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (139.5);
- f) La pluralidad de la instancia (139.6);
- g) La indemnización por errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias (139.7);
- h) El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley (139.8);
- i) El principio de la inaplicabilidad de la analogía en materia penal (139.9);
- j) El principio de no ser penado sin proceso judicial (139.10);
- k) El principio de lo más favorable al procesado (139.11);
- l) El principio de no ser condenado en ausencia (139.12);
- m) La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (139.13);
- n) El principio de inviolabilidad del derecho de defensa (139.14);
- o) El principio de ser informado, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención (139.15);
- p) El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados (139.21);

q) El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (139.22).

Así de acuerdo a Rodríguez (2013) y Landa (2018) estos principios hay que conjugarlos con la protección de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 2 y el artículo 3 de la norma fundamental, con los cuales se modela un proceso penal garantista y protector de derechos fundamentales, siguiendo los estándares internacionales de protección de derechos humanos.

3.3. Programa penal de la Constitución de 1993

El programa penal de la Constitución peruana de 1993 establece los principios y garantías fundamentales que rigen el ámbito penal en el Perú y que son esenciales para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso penal.

También, el programa penal de la Constitución peruana de 1993 establece los principios y garantías fundamentales que rigen el ámbito penal en el Perú, así como la responsabilidad penal de las personas que cometan delitos y la importancia de la protección de las víctimas y testigos de delitos. Es importante que las autoridades peruanas respeten y apliquen estos principios y garantías en el desarrollo del proceso penal en el Perú, para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso penal.

Así, los principios penales constitucionales y disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Penal de la Constitución son fundamentales para garantizar la protección de los derechos humanos de las

personas involucradas en el proceso penal y para establecer un Estado de derecho que respete las garantías procesales y los derechos fundamentales de las personas.

3.3.1. Principios penales constitucionales y disposiciones constitucionales que confirman el Derecho Penal de la Constitución

- Principio-derecho de la dignidad humana (STC Exp. 1417-2005-AA/TC)
- El principio de pluralismo (STC Exp. 00030-2005-PI/TC)
- Principio de presunción de inocencia (STC Exp. 0618-2005-PHC/TC)
- Principio de proporcionalidad (STC Exp. 01209-2006-PA/TC)
- Principio de razonabilidad (STC Exp. 01209-2006-PA/TC)
- Principio de supremacía constitucional (STC Exp. 02939-2004-AA/TC)
- Principio-derecho de igualdad (Exp. N.º 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC).

3.3.2. Identificación de los principios constitucionales del Derecho Penal y su ubicación sistemática en la Constitución

- Principio-derecho de la dignidad humana (Art. 1)
- Principio de legalidad (artículo 2.24.d)
- Principio de igualdad ante la ley (Art. 2.2)
- Principio de reserva de la ley (Art. 2. 24.b).
- Principio de culpabilidad
- Principio de proporcionalidad (Art. 200.6)
- Principio de inaplicación por analogía de la ley penal y de las normas que restringen derechos (139.9)

- Principio de aplicación de la ley penal más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales (139.11)
- Principio de no ser condenado en ausencia (139.12)
- Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley (139.8)
- Principios del régimen penitenciario y de los fines de la pena (139.22)

3.3.3. *Los preceptos constitucionales con incidencia en el sistema penal en su conjunto: Disposiciones constitucionales que regulan prohibiciones, mandatos, y regulaciones que inciden en el sistema penal*

Los preceptos constitucionales con incidencia en el sistema penal en su conjunto son fundamentales para establecer un sistema penal justo y equitativo que respete los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso penal. Entre las disposiciones constitucionales que regulan prohibiciones, mandatos y regulaciones que inciden en el sistema penal, se encuentran las siguientes:

- Prohibición de discriminación (art. 2.2)
- Prohibición de reprimir penalmente las opiniones (2.3.)
- Prohibición de la esclavitud. Servidumbre y trata de personas (2.24.b)
- Prohibición de prisión por deudas (2.24.c)
- Prohibición de detención salvo (2.2.4.f)
- Prohibición de violencia moral, psíquica, física o de ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradante, así como la prueba prohibida (2.24.h)
- Prohibición de incomunicación y el plazo máximo de incomunicación (2.24.g)

3.3.4. Los preceptos constitucionales con incidencia en el sistema penal en su conjunto: Disposiciones constitucionales que regulan prohibiciones, mandatos, y regulaciones que inciden en el sistema penal

Los preceptos constitucionales que tienen incidencia en el sistema penal en su conjunto son esenciales para garantizar un sistema penal justo y equitativo que respete los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso penal. Entre las disposiciones constitucionales que regulan prohibiciones, mandatos y regulaciones que inciden en el sistema penal, se encuentran las siguientes:

- El mandato de legislar delitos que constituyan un ejercicio abusivo de la libertad de expresión e información (art. 2.4)
- Mandato de sancionar el tráfico ilícito de drogas (art. 8)
- Mandato de proteger el patrimonio cultural de las conductas lesivas (art. 21)

3.3.5. Los preceptos constitucionales con incidencia en el sistema penal en su conjunto: Disposiciones constitucionales que regulan prohibiciones, mandatos, y regulaciones que inciden en el sistema penal

Los preceptos constitucionales que tienen incidencia en el sistema penal en su conjunto son fundamentales para garantizar un sistema penal justo y equitativo que respete los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso penal. Entre las disposiciones constitucionales que regulan prohibiciones, mandatos y regulaciones que inciden en el sistema penal, se encuentran las siguientes:

- Las permisiones para la justificación de la violación de domicilio (art. 2.9)

- Los supuestos en que se puede tener acceso a las comunicaciones privadas (art. 2.10)
- La regulación sobre la suspensión del ejercicio de la ciudadanía en caso de sentencia condenatoria (art. 33).
- La obligación legal del duplicar el plazo de prescripción para delitos cometidos por funcionario público contra el patrimonio del Estado (art. 41)
- La obligación de garantizar la plenas vigencia de los derechos humanos y proteger a la población de ataques contra su seguridad (art. 44).

3.3.6. Disposiciones constitucionales que recogen los derechos fundamentales y que, por lo tanto, constituyen el fundamento y límite de la punición estatal

Los preceptos constitucionales que tienen incidencia en el sistema penal en su conjunto son fundamentales para garantizar un sistema penal justo y equitativo que respete los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso penal. Entre las disposiciones constitucionales que regulan prohibiciones, mandatos y regulaciones que inciden en el sistema penal, se encuentran las siguientes:

- Estas se encuentran en su mayoría en el artículo 2 de la constitución.
- Derecho a la vida (2.1);
- Integridad personal (2.1.);
- Libertad de conciencia y de religión (2.3);
- Derecho acceso a la información pública (2.5);
- y la libertad y seguridad personal (2.24)

3.3.7. Las garantías procesales, que a la vez constituyen derechos fundamentales derivados del debido proceso

Las disposiciones constitucionales que recogen los derechos fundamentales son el fundamento y límite de la punición estatal, ya que garantizan que la acción punitiva del Estado respete los derechos humanos de todas las personas. Estas disposiciones establecen los límites de la punición estatal y garantizan la protección de los derechos fundamentales de todas las personas.

El respeto de estas garantías procesales no solo garantiza la protección de los derechos fundamentales de las personas, sino que también fortalece la confianza en el sistema de justicia penal y en la democracia en general. Algunas de estas disposiciones constitucionales son las siguientes:

- Motivación escrita de las resoluciones judiciales (139.5).
- El derecho a la pluralidad de instancias (139.6)
- La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, y que la amnistía, el indulto, sobreseimiento definitivo y la prescripción producen efectos de cosa juzgada (139.13)
- Derecho de defensa (139.14).

3.3.8. Las garantías procesales derivados del debido proceso creados por el TC

Las garantías procesales son derechos fundamentales derivados del debido proceso y tienen como objetivo garantizar un proceso justo y equitativo para todas las personas involucradas en el sistema de justicia penal. Algunas de estas garantías procesales son las siguientes:

- El derecho a un juez independiente e imparcial

- Derecho al libre acceso a la jurisdicción
- El derecho a la duración de un plazo razonable en la detención preventiva
- Derecho a la prueba
- Derecho a ser juzgado sin dilataciones indebidas
- Principio de ne bis in ídem
- Principio de igualdad de las partes
- Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales

3.3.9. Disposiciones constitucionales que recogen aquellos preceptos que de modo expreso regulan conceptos del sistema penal

Existen varias disposiciones constitucionales que de manera expresa regulan conceptos del sistema penal. Estas disposiciones constitucionales son fundamentales en el sistema penal, ya que regulan conceptos y principios esenciales para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas y el respeto a la legalidad en todo momento. Algunas de estas disposiciones son las siguientes:

- La inviolabilidad e inmunidad parlamentaria (art. 93)
- La publicidad de los procesos penales (139.4.)
- La pena de muerte (art. 140)

3.4. Los derechos constitucionales vinculados al proceso penal según el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional (TC) ha reconocido varios derechos constitucionales vinculados al proceso penal, con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas involucradas en el sistema de justicia penal. Estos derechos constitucionales reconocidos por

el TC son esenciales para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas involucradas en el sistema de justicia penal, y para fortalecer la confianza en el sistema de justicia penal y en la democracia en general.

En ese sentido, “los derechos fundamentales como garantías procesales, se convierten tanto en derechos subjetivos como en derechos objetivos fundamentales” (Häberle, 1997, p. 292). Por lo que, en el marco de la teoría de la garantía procesal de los derechos fundamentales, se puede interpretar que la Constitución de 1993 ha consagrado por vez primera como principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (Art. 139°.3, Capítulo VIII, Título IV del Poder Judicial).

Sin embargo, se presenta como problema que “no existe en la doctrina ni en la jurisprudencia un criterio constitucional uniforme acerca del alcance y significado de los mismos, debido al origen diverso de ambas instituciones” (Rubio, 1999, pp. 47-69).

3.4.1. El debido proceso según el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha reconocido la importancia del debido proceso como un derecho fundamental de todas las personas que participan en un proceso judicial. Según el TC, el debido proceso se refiere al conjunto de garantías procesales y sustantivas que deben respetarse en todo proceso judicial para asegurar un resultado justo y equitativo.

Por lo que el derecho al debido proceso y como este derecho se encuentra conformado por otros derechos principalmente de carácter procesal,

el cual lo establece como un derecho que garantiza un proceso regular y con garantías mínimas que deben plasmarse en una sentencia ajustada a derecho.

a. Aproximación conceptual

La jurisprudencia brinda un concepto a través de la foja 3 de la STC Exp. N° 00311-2010-PA/TC, señalando lo siguiente:

El derecho al debido proceso puede ser entendido como la regulación jurídica que de manera previa delimita la actuación de los órganos judiciales para que ésta sea correcta, estableciendo las garantías mínimas de protección a los derechos de los justiciables, de modo que ninguna de las actuaciones de los órganos judiciales dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previamente establecidos en la ley.

Asimismo, agrega mediante fojas 2 de la STC Exp. 09518-2005-PHAC/TC, lo siguiente:

...el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos fundamentales.

En la misma línea de ideas, mediante fojas 5 de la STC Exp. 07289-2005-PA/TC

...igualmente, que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho, por así decirlo, "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de

garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

b. Contenido constitucionalmente protegido

Constitucionalmente se protege derechos fundamentales, la cuales se expresa mediante la foja 37 STC Exp. 06149-2006-PA/TC

[El derecho al debido proceso] comprende (...) diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo.

c. Alcance de su protección

El alcance que brinda la jurisprudencia a través de la constitución es de suma importancia, por lo que mediante foja 4 de la STC Exp. 06590-2005-PHC/TC, precisa lo siguiente:

...que si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición e incremento de una pena privativa de libertad, el

Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

Del mismo modo, a foja 15 de la STC Exp. 02521-2005-F1-IC/TC y a foja 16 de la STC Exp. 1407-2007-PA/TC, brindan una idea concordante, indicando lo siguiente:

En lo que respecta al derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del "modelo constitucional del proceso", cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria que desarrolla el fiscal penal en sede prejurisdiccional. De esta forma, el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en el respeto de determinados atributos, sino también una institución; compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional.

d. Principio constitucional

Los principios constitucionales deben seguir siempre sobre la constitución, ello se aprecia también a través de la foja 31 de la STC Exp. 08495-2006-PAITC, en la que se establece:

El Tribunal Constitucional estima oportuno precisar, conforme a lo expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, que “[E]l debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo - como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

3.4.2. La tutela judicial efectiva según el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha reconocido la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental de todas las personas, que implica el acceso a la justicia en defensa de los derechos e intereses legítimos. Según el TC, la tutela judicial efectiva se refiere al derecho de toda persona a acceder a un proceso judicial justo y equitativo, en el que se garantice su derecho a la defensa y se protejan sus derechos fundamentales.

Para garantizar la tutela judicial efectiva, el TC ha establecido que toda persona tiene derecho a una serie de garantías procesales y sustantivas,

tales como el derecho a la defensa técnica, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la prueba, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros. Estas garantías son esenciales para garantizar que todo proceso judicial se desarrolle de manera justa y equitativa, y que se respeten los derechos fundamentales de todas las personas involucradas.

Además, el TC ha reconocido que la tutela judicial efectiva implica también el acceso a una justicia pronta y oportuna, que permita resolver los conflictos en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Este derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se encuentra directamente relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que garantiza que todas las personas tengan la oportunidad de defender sus derechos e intereses legítimos de manera efectiva.

En síntesis, la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental reconocido por el TC, que implica el acceso a un proceso judicial justo y equitativo, en el que se garantice el derecho a la defensa y se protejan los derechos fundamentales de todas las personas involucradas. Este derecho es esencial para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales y para fortalecer la confianza en el sistema de justicia y en la democracia en general.

Por ello, cuando nos referimos al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva debemos tener en cuenta, en primer lugar, a la tutela jurídica, cuyo concepto es la protección del derecho a través de la norma Jurídica, y, en segundo lugar, a la tutela jurisdiccional, la cual implica la protección venida

por el juez. Para tener una visión en lo que preceptúa la legislación, veamos que nos dice la constitución y sobre la tutela jurisdiccional efectiva.

La Constitución Política del Perú del año 1993, en su numeral 3 del artículo 139, señala: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

a. Aproximación conceptual

El concepto que nos brinda la sentencia STC Exp. 0763-2005-PA/TC, que precisa:

[L]a tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (, f.j. 6)

b. Alcances

Dentro de los alcances la sentencia STC Exp. 0763-2005-PA/TC, señala que:

...La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable).

Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Es en la sentencia donde el juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo. Y es que, como lo expresa Peyrano,

cualquiera puede demandar a cualquiera por cualquier cosa con cualquier dosis de razón. (fj. 8)

c. Contenido constitucional protegido

La STC Exp. 01689-2014-AA/TC, en su foja menciona que:

...el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución reconoce: 1) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción y; 2) El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos ...

Agrega mediante la foja 4 la STC Exp. 2763-2002-AA/TC, lo siguiente:

El derecho de acceso a la justicia garantiza, entre otras cosas, que el administrado pueda acudir al juez a fin de cuestionar los actos que la administración hubiera efectuado. Como todo derecho, también el de acceso a la justicia es uno que puede ser limitado. Sin embargo, de la posición preferente en la que se encuentran los derechos fundamentales se deriva una exigencia concreta al legislador respecto al momento de establecer las condiciones de su ejercicio o las limitaciones al derecho: en efecto, cualesquiera que

sean las restricciones o límites que se establezcan, su validez depende de que éstas no obstaculicen, impidan o disuadan irrazonablemente el acceso del particular a un tribunal de justicia.

3.4.3. Distinción entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva

Aunque el debido proceso y la tutela judicial efectiva están estrechamente relacionados, son dos conceptos distintos que se refieren a aspectos diferentes del derecho a un proceso justo y equitativo.

El debido proceso se refiere a un conjunto de garantías procesales y sustantivas que deben respetarse en todo proceso judicial para asegurar un resultado justo y equitativo. Entre las garantías procesales que conforman el debido proceso se encuentran el derecho a la defensa técnica, el derecho a la prueba, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la presunción de inocencia, entre otros.

Por otro lado, la tutela judicial efectiva se refiere al derecho de toda persona a acceder a un proceso judicial justo y equitativo, en el que se garantice su derecho a la defensa y se protejan sus derechos fundamentales. La tutela judicial efectiva implica el acceso a la justicia en defensa de los derechos e intereses legítimos, y también incluye el derecho a una justicia pronta y oportuna.

En tal sentido, mientras que el debido proceso se refiere a las garantías procesales y sustantivas que deben respetarse en todo proceso judicial, la tutela judicial efectiva se refiere al derecho de toda persona a acceder a un proceso judicial justo y equitativo en el que se protejan sus derechos

fundamentales. Ambos conceptos son esenciales para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales en el sistema de justicia.

Así el Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia reiterada de la STC Exp. 08123-2005-HC/TC, a foja 6, considera que:

... que mientras la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

De misma manera, mediante la STC Exp. 10490-2006-PA, a foja 3, considera que:

[E]ste Colegiado ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, por la cual el juez constitucional se encuentra legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. Ambas dimensiones - procesal y sustantiva- del derecho al debido proceso, han permitido establecer (STC 09727-2005-HC/TC, fundamento 7) una diferenciación conceptual entre dicho derecho fundamental y la tutela judicial efectiva (ya que, al margen de dicha distinción, ambos son pasibles de tutela mediante un proceso constitucional atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, que utilizando el término "tutela procesal efectiva", comprende ambos derechos), en el sentido que: ...mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el

derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos de lo que el proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran, tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

Finalmente, mediante el Exp. 02192-2002-HC/TC, que en su foja 1 y Exp. 02169-2002-HC/TC, a foja 2 y Exp. 03392-2004-HC/TC, foja 6, concertan en que:

...Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado,

principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos...

3.5. Los principios de interpretación constitucional

Los principios de interpretación constitucional son un conjunto de herramientas que se utilizan para interpretar y aplicar la Constitución, con el fin de garantizar su efectividad y cumplimiento. Estos principios son esenciales para asegurar que la Constitución cumpla su función de ser la norma suprema que rige el ordenamiento jurídico de un país.

Además, reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación.

Por lo que, de acuerdo a Hasse (1992, pp. 45-47) los principios de interpretación constitucional, los mismo que han sido recogidos por el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia recaída en el Exp. N° 05854-2005-PA/TC, Caso Pedro Lizama Puelles, son:

a) El principio de unidad de la Constitución

Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un "todo" armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto (STC 1091-2002-HC, Fundamento 4; STC 0008-2003-AI, Fundamento 5; STC 0045-2004-HC, Fundamento 3).

b) El principio de concordancia practica

En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado -artículo 1º de la Constitución- (STC 1797-2002-HD, Fundamento 11; STC 2209-2002-AA, Fundamento 25 ; STC 0001-2003-AI/0003-2003-AI, f.j. 10; STC 0008-2003-AI, f.j. 5; STC 1013-2003-HC, f.j. 6; 1076-2003-HC, f.j. 7; STC 1219-2003-HD, f.j. 6; 2579-2003-HD, f.j. 6; STC 0029-2004-AI, f.j. 15).

c) El principio de corrección funcional

Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado (STC 0020-2005-PI / 0021-2005-PI -acumulados-).

d) El principio de función integradora

El "producto" de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las

relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad (Vid. STC 0008-2003-AI, f.j. 5).

e) El principio de fuerza normativa de la Constitución

La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto (Vid. STC 0976-2001-AA, f.j. 5; STC 1124-2001-AA, f.j. 6).

CAPITULO IV

DISCUSION Y ANALISIS DE LA INFORMACIÓN

4.1. El neoconstitucionalismo y la interpretación constitucional en el Estado constitucional

El paso del Estado legal al Estado Constitucional, como lo define Zagrebelsky (2005) no solo significó el cambio de concepción de constitucional sino también una afirmación del Tribunal Constitucional como garante y guardián de la constitución.

En la doctrina constitucional, existen distintas manifestaciones o formas de entender el neoconstitucionalismo (Carbonell, 2003), sin embargo, presenta un sustrato común, que es justamente el modelo de Estado constitucional de Derecho, principalmente en la versión que se desarrolla en Europa a partir de la II Guerra mundial y en algunos países iberoamericanos durante la última década del siglo pasado.

En ese sentido, el neoconstitucionalismo es un enfoque teórico y práctico que ha tenido una gran influencia en la interpretación constitucional en el Estado constitucional. Este enfoque se caracteriza por una mayor centralidad de la Constitución en la vida política y social, y una mayor participación del poder judicial en la interpretación y aplicación de la Constitución.

Así dentro de las implicaciones del neoconstitucionalismo en la interpretación constitucional en el Estado constitucional. En primer lugar, el neoconstitucionalismo reconoce la importancia de la Constitución como un marco normativo fundamental para la organización y funcionamiento del

Estado y de la sociedad. Como resultado, la interpretación de la Constitución se ha vuelto más central para el trabajo de los tribunales y otros actores políticos.

Además, el neoconstitucionalismo ha llevado a una mayor preocupación por la protección de los derechos fundamentales y la promoción de la justicia social. Los tribunales han asumido un papel más activo en la protección de los derechos fundamentales y han desarrollado herramientas de interpretación constitucional que permiten a los tribunales proteger mejor estos derechos.

En particular, el neoconstitucionalismo ha llevado a una mayor atención a la interpretación constitucional como una herramienta para la protección de los derechos fundamentales. Los tribunales han desarrollado una serie de técnicas interpretativas que permiten una interpretación más amplia y protectora de los derechos fundamentales. Estas técnicas incluyen la interpretación evolutiva, la ponderación de intereses y la interpretación conforme a la Constitución.

Sin embargo, el uso de técnicas interpretativas expansivas también ha llevado a ciertas críticas, especialmente en relación con el papel del poder judicial en la interpretación y aplicación de la Constitución. Algunos argumentan que el uso excesivo de técnicas interpretativas expansivas puede conducir a una usurpación del poder político por parte del poder judicial.

En consecuencia, el neoconstitucionalismo ha tenido una gran influencia en la interpretación constitucional en el Estado constitucional, y ha llevado a una mayor preocupación por la protección de los derechos

fundamentales y la promoción de la justicia social. Como investigador del derecho y especialista en derecho constitucional, es importante entender las implicaciones del neoconstitucionalismo para la interpretación constitucional y cómo las técnicas interpretativas pueden ser utilizadas de manera efectiva para proteger los derechos fundamentales sin violar el equilibrio de poderes en el Estado constitucional.

Ahora bien, Prieto (2003, p. 107) identifica los rasgos singulares del Estado constitucional de Derecho, resumiéndolo en los siguientes aspectos:

4.1.1. El reconocimiento de la incuestionable fuerza normativa

Ésta ya no se concibe en absoluto como un ejercicio de retórica política o como expresión de un catálogo de buenas intenciones, sino como una norma jurídica con la misma vocación conformadora que cualquier otra; mejor dicho, no con la misma, sino con una fuerza superior e indiscutible. En todo caso, cualquiera que sea la justificación que quiera darse, sin la aceptación colectiva de que la Constitución es una norma y precisamente una norma suprema se desmorona el entero edificio constitucional.

4.1.2. La rematerialización constitucional

Esto es, la incorporación al texto no sólo de normas formales, de competencia o procedimiento destinadas a regular el ejercicio de los poderes y la relación entre los mismos, sino también y sobre todo de normas sustantivas que pretenden trazar límites negativos y vínculos positivos a lo que dichos poderes están en condiciones de decidir legítimamente.

4.1.3. La garantía judicial y la aplicación directa de la Constitución

La garantía judicial no es más que una consecuencia de tomarse en serio la fuerza normativa suprema de la Constitución: si ésta es una norma, su exigibilidad puede hacerse valer ante los órganos específicamente encargados de esa tarea, es decir, ante los jueces. En general, los Estados constitucionales europeos han optado por un modelo de jurisdicción concentrada y de juicio abstracto y negativo de leyes; de manera que es un peculiar Tribunal Constitucional el encargado de declarar la eventual invalidez de las leyes contrarias a la Constitución mediante un procedimiento que sólo puede ser instado por cualificados sujetos políticos, como el Gobierno o un cierto número de parlamentarios.

La aplicación directa de las normas constitucionales, está en relación a los derechos fundamentales y las demás cláusulas materiales no se presentan sólo como condiciones de validez de las leyes, sino como normas con vocación de regular cualquier aspecto de la vida social, incluidas por ejemplo las relaciones entre los particulares.

4.1.4. Rigidez constitucional

Esta referido al mecanismo gravoso que hace difícilmente reformable la constitución. Esta garantía no permite que la constitución sea fácilmente reformable, si no es mediante los mecanismos señalados por la propia constitución. En general el constitucionalismo europeo contemporáneo resulta bastante rígido y no es infrecuente que incorpore incluso cláusulas de intangibilidad. Pero sus intérpretes se muestran a veces más rigurosos; Ferrajoli, por ejemplo, considera que la rigidez es no ya una garantía

constitucional, sino una característica estructural o esencial al propio concepto de Constitución.

4.2. Constitución y proceso penal

Según Celis (2019) la Constitución contiene un conjunto de normas-regla y normas-principio que configuran un programa constitucional penal de contención; y conforme a su carácter normativo de la Constitución, vincula no solo la actividad legislativa, sino también la actividad de los órganos jurisdiccionales, y los a órganos de ejecución penal.

La Constitución es el marco normativo fundamental de cualquier país, y es especialmente relevante en el ámbito del proceso penal. La Constitución establece las garantías y derechos fundamentales que deben protegerse en cualquier proceso penal, y el proceso penal debe respetar estos derechos y garantías en todo momento.

En ese sentido, la Constitución establece los principios fundamentales del proceso penal, incluyendo el derecho a un juicio justo, el derecho a la defensa, el derecho a ser informado de los cargos, el derecho a un abogado, el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial y el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos inhumanos o degradantes.

Además, la Constitución también puede establecer ciertas garantías procesales específicas en relación con el proceso penal. Estas garantías pueden incluir la presunción de inocencia, la prohibición de la doble persecución, la protección contra la autoincriminación y el derecho a ser oído en un plazo razonable.

Es importante que los actores del proceso penal, incluyendo los jueces, fiscales, abogados y policías, estén familiarizados con las disposiciones constitucionales relevantes y las interpreten de manera coherente con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

Además, el proceso penal debe ser diseñado y operado de manera que respete plenamente los derechos y garantías establecidos en la Constitución. Esto significa que los procedimientos penales deben ser transparentes, justos e imparciales, y que las pruebas deben ser evaluadas cuidadosamente para garantizar que sean legales y confiables.

En consecuencia, la Constitución es esencial en el ámbito del proceso penal y establece los derechos y garantías fundamentales que deben protegerse en cualquier proceso penal. Es importante que los actores del proceso penal estén familiarizados con las disposiciones constitucionales relevantes y que el proceso penal esté diseñado y operado de manera que respete plenamente estos derechos y garantías.

Así se configura un Programa Penal de la Constitución, que está conformado con los principios generales de la Constitución, los derechos fundamentales, los valores superiores, los principios generales, los mandatos, prohibiciones y permisiones directamente vinculados con la finalidad de contención del Derecho penal, y lo que es más importante la cláusula general de cierre del contenido del Derecho penal, según la cual todo el ordenamiento penal debe ser interpretado conforme a la Constitución.

En ese sentido, de acuerdo a Landa, existe una relación directa entre Constitución y proceso penal, así lo establece al expresar que:

La potestad de administrar justicia penal debe estar enmarcada dentro de los cauces constitucionales, como son la observancia de los principios, valores y derechos fundamentales que la Constitución consagra y reconoce, los cuales están delineados en el artículo 1 de la Carta política, como son “la defensa de la persona” y “el respeto de su dignidad”, los cuales se constituyen en valores fundamentales de la sociedad, del Estado y del Derecho (Landa, 2006, p.54).

Por su parte Celis (2019) expresa que la Constitución define una concepción de la administración de justicia penal en donde se consagra la limitación de las funciones persecutoria y jurisdiccional en garantía de los derechos fundamentales, los cuales resultan de obligatoria observancia para el proceso penal.

De esta manera, se consagran algunos de los principios fundamentales que van a modelar el nuevo sistema procesal penal peruano, que nacen de los principios, garantías y derechos reconocidos en la constitución del y de los estándares establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

4.3. Derechos fundamentales y el proceso penal

Los derechos fundamentales son una parte crucial del proceso penal y deben ser protegidos en todo momento. En muchos países, la Constitución establece los derechos y garantías fundamentales que deben respetarse en cualquier proceso penal. Estos derechos y garantías incluyen, entre otros, el derecho a un juicio justo, el derecho a la defensa, el derecho a ser informado de los cargos, el derecho a un abogado, el derecho a ser juzgado por un tribunal

imparcial y el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos inhumanos o degradantes.

Es importante que los actores del proceso penal, incluyendo los jueces, fiscales, abogados y policías, estén familiarizados con los derechos fundamentales relevantes y los interpreten de manera coherente con los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

Además, los derechos fundamentales deben ser protegidos en todo momento durante el proceso penal. Esto significa que los procedimientos penales deben ser transparentes, justos e imparciales, y que las pruebas deben ser evaluadas cuidadosamente para garantizar que sean legales y confiables. También significa que los acusados deben tener acceso a un abogado y tener la oportunidad de presentar pruebas y argumentos en su defensa.

Los derechos fundamentales también son importantes en la etapa de sentencia del proceso penal. En muchos países, la Constitución establece ciertas garantías procesales específicas en relación con la sentencia, incluyendo la prohibición de la pena cruel e inusual y el derecho a la revisión judicial de la sentencia.

En tal sentido, los derechos fundamentales son una parte esencial del proceso penal y deben ser protegidos en todo momento. Los actores del proceso penal deben estar familiarizados con los derechos fundamentales relevantes y deben interpretarlos de manera coherente con los derechos y garantías establecidos en la Constitución. Además, los procedimientos penales y la sentencia deben respetar plenamente los derechos fundamentales para garantizar un proceso justo e imparcial.

En ese sentido, Celis (2019) justifica esta postura y considera que la parte orgánica de la Constitución, enuncia un conjunto de principios orgánicos públicos, pero no son fines en sí mismos, pues son principios mediales para la realización de los Derechos Fundamentales enunciados en la parte dogmática de la Constitución. La parte orgánica conforma los límites institucionales al poder, siempre como instituciones orgánicas configuradas para la materialización de los Derechos Fundamentales.

En consecuencia, esta expresión de relación de medio-fin que corresponde a los principios orgánicos y los derechos fundamentales, tiene especificidad en el Derecho procesal penal; en efecto, cada uno de los conceptos penales deben ser insumidos de contenidos limitativos y de contención, configurados en el contexto de la tensión: individuo-Estado, entre derechos fundamentales y principios orgánicos.

Estos derechos fundamentales se erigen en un poder-derecho del individuo que limita el poder estatal. En ese orden, insume contenido material al Derecho Penal, y propende a la optimización de los derechos fundamentales como límite a la vorágine del sistema punitivo. Se trata, pues, de plantear una cuestión mucho más radical, estos son, encontrar en la Carta constitucional una síntesis a priori, de: i) un modelo de límite negativo a la intervención punitiva, un programa más o menos detallado que vincule a todos los poderes; pero además de ii) mandatos de prestación estatal para limitar el poder punitivo. (Donini, 2001, pp. 24 y 25)

Los derechos fundamentales contribuyen a una transformación de los caracteres conceptuales del derecho procesal penal clásico, orientándolo hacia la concesión de una justicia penal material. Así, desde la teoría de los derechos fundamentales surgen exigencias de tutela más ideales que «esenciales», de la persona humana.

El conflicto que existe entre las dos concepciones del proceso penal de garantismo y los derechos, se han convertido en fundamento, razón y objetivo del poder legítimo; pero, esa pretensión de legitimidad del poder punitivo, queda sólo en intención, puesto que, por su propia naturaleza, irracional y selectiva, pulsa siempre por negar los Derechos Humanos.

En esta perspectiva Landa Arroyo, refiere que:

...sobre la base del decálogo de los derechos humanos propio de un Estado social y democrático de derecho, corresponde reformar las bases del Derecho Penal en la Constitución, en función de la tutela de la persona humana y sus derechos. Así, los derechos humanos despliegan su fuerza normativa y replantean conceptos e instituciones clásicas del Derecho Penal en sus campos sustantivo, procesal y de ejecución penal, en función del “bloque constitucional de los derechos humanos (Landa, 2006, p. 9).

De esta manera, los derechos humanos tienen un contenido jurídico y se erigen en prohibiciones y/o mandatos para contener el poder punitivo y garantizar los derechos. Por ello, como lo refiere Bobbio (1991), en el tiempo de los derechos, el Estado no sólo debe de encargarse de reconocerlos sino de

promoverlos y protegerlos. Ese es, el gran reto del estado Constitucional garantizar la eficacia de los derechos.

4.4. Los derechos Los derechos constitucionales vinculados al proceso penal según el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional es una de las instancias judiciales más importantes en lo que respecta a la protección de los derechos constitucionales vinculados al proceso penal. A través de sus decisiones, el Tribunal Constitucional ha desarrollado una serie de criterios y principios que guían la interpretación y aplicación de los derechos constitucionales en el proceso penal.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha jugado un papel clave en la protección de los derechos constitucionales vinculados al proceso penal, estableciendo criterios y principios que guían la interpretación y aplicación de estos derechos. Entre los derechos protegidos se encuentran el derecho a un juicio justo, la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, la defensa, el recurso y la igualdad ante la ley.

De las diversas sentencias emitidas por el Tribunal constitucional sobre el debido proceso y tutelado judicial efectiva, recogidas en el capítulo anterior de la investigación, podemos precisar algunos contenidos esenciales a considerar en un proceso penal constitucionalizado y como parte de los alcances de la sentencia del Tribunal Constitucional:

- a. Los derechos fundamentales no serían más que meras enunciaciones si no existieran mecanismos procesales que permitan garantizar su vigencia efectiva. Para lograr dicho fin, se requiere contar con una serie de garantías

mínimas que permitan, de manera cierta, asegurar la tutela requerida, estas, son aquellas contenidas en el derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

- b. El derecho a la tutela procesal efectiva, comprendido por los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, constituye un derecho fundamental fundado en el valor justicia propiamente dicho, en razón a que permite garantizar tanto la protección de la dignidad humana como el libre desarrollo del individuo. De este modo, sin la existencia de dicho derecho fundamental el resto de derechos fundamentales constituirían meras enunciaciones normativas sin eficacia práctica.

Pues, conforme señala Medina:

Con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal de ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos (Medina, s.f., p. 230)

De este modo, el acceso a la justicia constituye una garantía para la realización del ser humano, al tutelar el ejercicio libre de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de toda persona.

- c. En ese mismo sentido y desde una perspectiva neoconstitucional consideramos apropiado tomar en cuenta el trípode argumentativo planteado por Alexy, como filtro que nos permite reconocer a los derechos fundamentales como tales (citado en García, 2012, p. 25), para lo cual debe contar con las siguientes propiedades:

- i. Aspecto formal, referido a que esté reconocido en la Constitución, y que en el caso del derecho a la tutela procesal efectiva lo encontramos en el inciso tercero del artículo 139 de dicha norma fundamental, concordado además con el artículo tercero de la Constitución, que por su textura abierta nos permite integrar todo un conjunto de derechos a los de acceso a la justicia y debido proceso, que a su vez son elementos del derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, conforme se ha detallado en la presente investigación.
- ii. Aspecto material, hace referencia a que lo fundamental de un derecho dependerá de las razones que se argumenten para definirlo como tal. Por lo que, conforme señalan Serna y Toller (citado en: Garcia, 2012, p. 39) “... no toda aspiración o interés es un derecho, sino sólo la que tiene un fundamento en alguna necesidad o finalidad del hombre y puede armonizarse en su coexistencia con los restantes bienes y derechos”.

4.5. Problemas actuales sobre la interpretación constitucional de los derechos

La interpretación constitucional de los derechos ha sido objeto de debate y controversia en muchos países. A continuación, se presentan algunos de los problemas actuales más relevantes en relación con la interpretación constitucional de los derechos:

Interpretación restrictiva vs. Interpretación expansiva: Hay un debate sobre si los derechos constitucionales deben ser interpretados de manera restrictiva, es decir, limitando su alcance a lo expresamente establecido en la

Constitución, o de manera expansiva, es decir, incluyendo todas las implicaciones que se desprenden de estos derechos. La interpretación restrictiva puede proteger la seguridad jurídica, mientras que la interpretación expansiva puede proteger mejor los derechos fundamentales.

Rol de los tribunales en la interpretación constitucional: Hay un debate sobre el papel de los tribunales en la interpretación constitucional de los derechos. Algunos argumentan que los tribunales deben ser activos en la protección de los derechos y utilizar técnicas interpretativas expansivas, mientras que otros argumentan que los tribunales deben limitar su papel a la interpretación literal de la Constitución.

Equilibrio entre derechos y otros intereses: En muchos casos, los derechos constitucionales entran en conflicto con otros intereses legítimos, como la seguridad nacional o el bienestar social. La interpretación constitucional debe encontrar un equilibrio adecuado entre estos intereses, y esta tarea no siempre es fácil.

Protección de nuevos derechos: En algunos casos, los tribunales han reconocido nuevos derechos que no estaban explícitamente establecidos en la Constitución. Esto ha llevado a debates sobre la legitimidad y los límites de esta práctica.

Cambios en la sociedad: La interpretación constitucional de los derechos debe tener en cuenta los cambios en la sociedad y en las percepciones de los derechos. Esto puede llevar a cambios en la interpretación de los derechos a lo largo del tiempo.

En resumen, la interpretación constitucional de los derechos es un tema complejo y controversial que enfrenta varios problemas actuales, incluyendo la interpretación restrictiva vs. expansiva, el papel de los tribunales, el equilibrio entre derechos y otros intereses, la protección de nuevos derechos y los cambios en la sociedad. Es importante que los tribunales y los investigadores del derecho aborden estos problemas de manera crítica y reflexiva para garantizar una protección adecuada y efectiva de los derechos fundamentales.

En el marco del neoconstitucionalismo, defiende la postura de la especificidad de la interpretación constitucional en relación con los derechos y la Constitución, partiendo del concepto de Constitución normativa. Esto es, una norma con fuerza normativa vinculante a todos los poderes públicos y particulares. Por lo tanto:

el problema no es propiamente diferenciar entre interpretación constitucional e interpretación legal, sino entre interpretación de la Constitución democrática y aquélla que no lo es. Donde, por lo tanto, no se distingue entre voluntad del poder constituyente democrático y voluntad del poder constituido (Pozzolo, 1998, p. 347).

Aunque la diferencia entre interpretación legal e interpretación constitucional ya es de por sí compleja, se puede complicar aún más si abundamos en la pregunta: ¿existen artículos constitucionales de una categoría diferente a la de otros? Sin duda, el problema nos recordará a Bachof (2010, p. 28) y a la tentadora, pero difícilmente justificable, teoría sobre la posibilidad de normas constitucionales inconstitucionales.

Pero, más recientemente, una parte de la doctrina se ha esforzado en definir esta diferenciación en relación con el concepto de Estado constitucional. Lo ha hecho observándolo desde el prisma de la distinción sustantiva, propia de los derechos que deben estar recogidos y protegidos en un Estado constitucional.

Un Estado constitucional, afirma Aguiló, no sería sólo aquél que cuenta con una Constitución entendida como *lex superior*, sino con una Constitución con un contenido sustantivo propio del Estado constitucional. En buena parte, este contenido son derechos:

En toda Constitución del Estado constitucional hay normas y principios necesarios. No es concebible un Estado constitucional sin derecho a la libertad de expresión, sin derecho de asociación, sin democracia o sin los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, etc. Sin esos derechos y/o principios habrá *lex superior*, pero no Estado constitucional de derecho (Aguiló, 2012, p. 254).

El gran problema de las tesis sobre la diferenciación de normas entre lo que podríamos denominar sustantivas (o propias del Estado constitucional; necesarias, en términos de Aguiló) y adjetivas (contingentes o idiosincrásicas, en términos de Aguiló) es que cuenta con la misma naturaleza que en el caso del debate entre *iusnaturalismo* e *iuspositivismo*. Su determinación es finalmente subjetiva, aunque busque en el derecho constitucional común su objetivación. Pero la decisión sobre qué normas son sustantivas y cuáles adjetivas sólo puede fundamentarse en criterios subjetivos determinados.

Como afirma Aguiló, el hecho de que sean expresión de un consenso ideal más que de una autoridad "nadie acude a la noción de poder constituyente para explicar por qué esos principios forman parte de la Constitución" (Ibid. p. 255), no elude el hecho de que en el campo de la facticidad sí son fruto de un poder constituyente. Además, la determinación sobre qué derechos son propios del Estado constitucional y cuáles no, entendidos desde la posición del consenso ideal o del derecho común, es una construcción posterior a la manifestación de esas voluntades, necesariamente subjetiva.

De hecho, la voluntad del poder constituyente que determina los derechos es justamente la que los dota de objetividad al crearlos y garantizarlos. El propio Aguiló parece apuntar el problema cuando afirma que "es discutible cuál es el contenido esencial del Estado constitucional (aquel sin el cual no podría hablarse de Estado constitucional)" (Ibid. p. 254), y el hecho de que sea discutible hace más débil el argumento.

Siguiendo con la pregunta ¿qué implica interpretar los derechos constitucionales?, cabe hacer mención a la naturaleza de la función de interpretación. Aunque con aristas diferentes, una de las particulares problemáticas de la interpretación de la Constitución en general, y de los derechos en particular, es el auge obtenido durante las últimas décadas. Éste se dio entre determinada doctrina, la interpretación evolutiva, dinámica o habitualmente conocida como interpretación del "árbol vivo", con raíces claramente dworkinianas, aunque no exclusivamente.

Podríamos definir con Guastini:

...la doctrina evolutiva como aquella inspirada en la necesidad de adaptación continua del derecho a las exigencias de la vida social (política, económica, etcétera). Por ello, esta doctrina sugiere a los intérpretes no practicar una interpretación fija sino, por el contrario, cambiar el significado del texto a la luz de las circunstancias y a la luz de sus sentimientos de justicia (Guastini, 2008, p. 61).

Las doctrinas de la interpretación evolutiva cuentan según Canosa (2008, pp. 59-60) con un denominador común basado en tres premisas: 1) en la Constitución cabe más de una interpretación posible, a causa de la textura abierta de los postulados constitucionales; 2) la rigidez constitucional paraliza la evolución del ordenamiento constitucional; 3) corresponde al juez romper con esta esclerosis del texto constitucional a través del descubrimiento de nuevos significados en el marco de la textura abierta de la Constitución. Este activismo judicial se traduciría siempre en una interpretación evolutiva que acercaría la relación entre norma constitucional y realidad social.

De hecho, las teorías del árbol vivo plantean una diferenciación sustancial entre el juez como mera boca de la ley, que sería propio del Estado legal, y el juez intérprete evolutivo que se requeriría en el Estado constitucional, en la actualidad.

En términos también de Canosa:

...la interpretación evolutiva es sólo posible cuando el enunciado normativo permite derivar de él varios sentidos posibles de los que el intérprete escoge el que mejor asegure su eficacia... Es verdad que la literalidad del precepto y su finalidad le constriñen y no puede extraer

de las palabras de la disposición un significado incompatible con ellas ni tampoco puede pervertir la finalidad de la disposición ni sacarla de su contexto normativo (Ibidem).

En caso de que la adaptación social y la normatividad de la disposición fueran tan relevantes como para considerar un significado contrario a la voluntad del constituyente, una Constitución normativa no debería tener obstáculos para ser modificada democráticamente, a través de una nueva generación de voluntad general: debate público y decisión colectiva sobre la disposición correspondiente.

4.6. Nuevo criterio interpretativo de los derechos fundamentales conforme a los tratados internacionales de derechos humanos

En los últimos años, ha habido un cambio significativo en la interpretación de los derechos fundamentales en muchos países, con base en los tratados internacionales de derechos humanos. Este cambio ha llevado a la adopción de un nuevo criterio interpretativo de los derechos fundamentales, que busca garantizar una mayor protección de estos derechos.

En muchos casos, los tratados internacionales de derechos humanos establecen estándares más altos de protección de los derechos fundamentales que los establecidos en las constituciones nacionales. Como resultado, los tribunales y otros actores políticos han comenzado a utilizar estos tratados como una fuente de interpretación de los derechos fundamentales, en lugar de limitarse exclusivamente a la interpretación de la Constitución.

Este nuevo criterio interpretativo de los derechos fundamentales tiene varias implicaciones importantes. En primer lugar, puede llevar a una

interpretación más amplia y protectora de los derechos fundamentales, lo que puede resultar en una mayor protección de los derechos de grupos vulnerables o marginados. En segundo lugar, puede llevar a una mayor coherencia entre las normas de derechos humanos nacionales e internacionales. En tercer lugar, puede fortalecer el papel de los tratados internacionales de derechos humanos como una fuente de normas vinculantes en el ámbito nacional.

Sin embargo, este nuevo criterio interpretativo de los derechos fundamentales también puede llevar a ciertas tensiones y desafíos. En algunos casos, puede haber conflictos entre los estándares establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos y las normas establecidas en la Constitución nacional. Además, puede haber desafíos en relación con la aplicación efectiva de los estándares de derechos humanos en la práctica.

En resumen, el nuevo criterio interpretativo de los derechos fundamentales conforme a los tratados internacionales de derechos humanos es un desarrollo importante en la interpretación de los derechos fundamentales. Este criterio puede llevar a una interpretación más amplia y protectora de los derechos fundamentales, una mayor coherencia entre las normas de derechos humanos nacionales e internacionales, y un fortalecimiento del papel de los tratados internacionales de derechos humanos en el ámbito nacional. Sin embargo, también puede enfrentar tensiones y desafíos en su aplicación efectiva.

En ese sentido, el instrumento jurídico por antonomasia de las relaciones entre los Estados, en el orden internacional, es el “tratado o acuerdo internacional”, a través de este documento se fijan los derechos y obligaciones

en una determinada materia (López, 2007, p. 114), para después desplegar sus efectos en las legislaciones internas. En este sentido, los Derechos Humanos se han visto favorecidos por voluntad de los Estados con el fin de conformar un orden internacional para su protección, hasta el punto de encontrar sentencias donde se califica a los tratados en esta materia, como instrumentos constitucionales del orden público.

La naturaleza jurídica de los Tratados Internacionales en Derechos Humanos, se estima distinta a los tratados en otras materias, porque su existencia se basa en el querer general de proteger los Derechos Humanos. Intención que se refleja en textos jurídicos, desde la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pactos internacional de Derechos civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, Convención Interamericana de Derechos Humanos, que muestran el consenso general de los Estados para considerar como principio fundamental el respeto a los Derechos Humanos.

Esta concepción ha sido recogida por nuestra Constitución que establece en el artículo 55.- “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”, asimismo la jurisprudencia mediante STC, Exp. 05854-2005-PA/TC, agrega que:

Tal como lo dispone el artículo 55° de la Constitución, los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. De esta manera, los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, por pertenecer al ordenamiento jurídico interno, son

Derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado. (foja 22)

Cuarta DFT.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, es así que mediante la sentencia STC, Exp. 05854-2005-PA/TC, menciona que:

Los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, deben ser obligatoriamente interpretados de conformidad con los tratados y los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú y en concordancia con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). En tal sentido, el ejercicio interpretativo que realice todo órgano jurisdiccional del Estado (o que desempeñe funciones materialmente jurisdiccionales), para determinar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, debe estar obligatoriamente informado por las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y por la interpretación de las mismas realizada por los tribunales internacionales sobre derechos humanos a través de sus decisiones (foja 23).

4.7. Validación de la hipótesis

4.7.1. Sobre el objetivo general

Analizar el papel que cumplen los derechos constitucionales vinculados al proceso penal según la interpretación del Tribunal Constitucional peruano.

Los argumentos desarrollados para justificar el objetivo general de la investigación son:

- El neconstitucionalismo como nuevo paradigma jurídico
- Presupuestos o condiciones sobre la constitucionalización del ordenamiento jurídico
- La constitucionalización del proceso penal
- El tribunal constitucional como interprete supremo de la constitución
- Interpretación constitucional y la interpretación de los derechos fundamentales
- Los derechos fundamentales como fundamento y legitimación del proceso penal.

4.7.2. Sobre el objetivo específicos

Los argumentos desarrollados para justificar los objetivos específicos de la investigación son:

a. Describir la relación entre Constitución y proceso penal en el marco de un Estado Constitucional de derecho.

Argumentos:

- La constitución en el Estado constitucional
- El carácter normativo de la constitución

- Los principios, garantías y derechos que inspiran al proceso penal
- Proceso penal constitucionalizado
- Los derechos constitucionales vinculados al proceso penal según el Tribunal Constitucional

b. Explicar el diseño constitucional desarrollado por la Constitución de 1993 para el proceso penal.

Argumentos:

- Principios penales constitucionales y disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Penal de la Constitución.
- Identificación de los principios constitucionales del Derecho Penal y su ubicación sistemática en la Constitución.
- Los preceptos constitucionales con incidencia en el sistema penal en su conjunto: Disposiciones constitucionales que regulan prohibiciones, mandatos, y regulaciones que inciden en el sistema penal.
- Los preceptos constitucionales con incidencia en el sistema penal en su conjunto: Disposiciones constitucionales que regulan prohibiciones, mandatos, y regulaciones que inciden en el sistema penal.
- Los preceptos constitucionales con incidencia en el sistema penal en su conjunto: Disposiciones constitucionales que regulan prohibiciones, mandatos, y regulaciones que inciden en el sistema penal.
- Disposiciones constitucionales que recogen los derechos fundamentales y que por lo tanto, constituyen el fundamento y límite de la punición estatal
- Las garantías procesales, que a la vez constituyen derechos fundamentales derivados del debido proceso.

- Las garantías procesales derivados del debido proceso creados por el TC.
- Disposiciones constitucionales que recogen aquellos preceptos que de modo expreso regulan conceptos del sistema penal.

c. Determinar los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional en relación al proceso penal constitucionalizado

Argumentos:

- El carácter invasivo de la Constitución
- Garantizar el equilibrio entre ius puniendi del estado y los derechos fundamentales.
- Garantizar las principales líneas rectoras del proceso penal.
- Principios de interpretación constitucional
- Interpretación conforme a los tratados de los derechos humanos

d. Establecer los efectos de la constitucionalización de las garantías procesales en el proceso penal peruano según el Tribunal Constitucional.

Argumentos:

- Los contenidos del derecho procesal deben tener un anclaje en la constitución
- Las normas constitucionales han de encontrar su continuidad en el derecho procesal penal
- Las garantías constitucionales como escudos protectores de los derechos fundamentales
- Contenido constitucional del debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- Los pronunciamientos del Tribunal Constitucional constituyen verdaderas expresiones hermenéuticas de la propia constitución.

CONCLUSIONES

1. Conforme a los principios de unidad y concordancia práctica todos los operadores jurídicos (jueces, fiscales, policía, abogados, etc.), deben lograr armonizar, ponderar, balancear y equilibrar los bienes jurídico-constitucionales involucrados en un caso concreto; por lo que en el proceso penal la ponderación deberá realizarse entre persecución penal, y efectividad de la protección sobre los derechos fundamentales.
2. Los principios y garantías constitucionales constituyen las directrices para que el Estado cumpla con su obligación de llevar adelante un proceso rápido y eficaz, y de otro lado, que la imposición de una sentencia se efectúe con irrestricta observancia de las garantías que establecen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que norman un procedimiento penal en un Estado democrático.
3. Los derechos constitucionales vinculados al proceso penal no solo se expresan en su reconocimiento y consagración normativa, sino en su concretización garantizando su eficacia a través del rol activo y dinámico del Tribunal Constitucional como interprete supremo de la Constitución a fin de alcanzar una justicia penal material.
4. El Tribunal constitucional ha desarrollado su jurisprudencia respecto de los derechos constitucionales vinculados al proceso penal, teniendo como premisa los postulados del neoconstitucionalismo, del Estado Constitucional y de la constitucionalización del proceso penal, sobre los cuales ha definido su contenido, alcances y limitaciones de los derechos e incorporado

estándares jurídicos de respeto a los derechos, principios y garantías de los sujetos procesales.

5. Los derechos constitucionales vinculados al proceso penal según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional lo constituyen el debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuyo contenido constitucionalmente protegido constituyen la base de un proceso penal constitucionalizado.

RECOMENDACIONES

1. A los legisladores, entendido el papel o rol importante que juega el Tribunal Constitucional en la defensa y garantía de los derechos fundamentales, seleccionar y elegir a los magistrados constitucionales, que hayan mostrado y tengan un compromiso con la democracia y los derechos fundamentales, porque caerá en manos de ellos la interpretación de los derechos y la consolidación del Estado constitucional de derecho.
2. A los jueces, que en el marco del Estado Constitucional de derecho son auténticos garantes de los derechos constitucionales, tomar en consideración el paradigma jurídico neoconstitucionalista, que establece principios que se determinan como directrices de relevancia en los procesos penales y como garantía de los fundamentales inmersos en el proceso penal, donde si no se toma en consideración dichos principios y garantías el derecho a la libertad (ambulatoria) que es el derecho expuesto, será afectado.
3. A los abogados, ejercer la defensa de los derechos fundamentales, considerando el carácter normativo de la constitución, donde los contenidos del derecho penal y procesal penal están redimensionados por la influencia de principios, valores y derechos constitucionales, limitando de esta forma la actividad punitiva del Estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguiló, J. (2004). *La Constitución del Estado constitucional*. Palestra – Temis.
- Aguiló, J. (2012). Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N.º 35, Universidad de Alicante.
- Álvarez, J. (2003). *Cómo hacer investigación cualitativa. Fundamentos y metodología*. Paidós.
- Angulo, P. (2007). *La Función del Fiscal. Estudio comparado y aplicación al caso peruano. El Fiscal en el nuevo proceso penal*. Jurista Editores.
- Atienza, M. (1991). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, M. (2005). Los límites de la interpretación constitucional. En Ferrer Mac-Gregor, E. (Coordinador). *Interpretación constitucional*. Tomo I. Porrúa.
- Atienza, M. (2007). Argumentación y Constitución. En Aguiló, J. Atienza M. y Ruiz, J. (2007). *Fragments para una teoría de la Constitución*. Iustel.
- Bachof, O. (2010). *¿Normas constitucionales inconstitucionales?* Palestra.
- Bidart, G. (1995). *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*. EDIAR.
- Briones, G. (1986). *Métodos y Técnicas de Investigación para las Ciencias Sociales*. Trillas.
- Burgos, V. (2005). Principios rectores del nuevo código proceso penal. En: Cubas, V., Doig, Y.; Quispe, F. (Coordinadores). *El nuevo proceso penal*. Estudios Fundamentales. Palestra.
- Calamandrei, P. (1962). *Instituciones de derecho procesal civil*. Volumen I. JEA.

- Calvo, M. (1994). *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*. Tecnos.
- Canosa, R. (2008). Interpretación evolutiva de los derechos fundamentales. En Ferrer Mac-Gregor, E. y Zaldívar, A. (Coords.). *La ciencia del Derecho procesal constitucional*, Tomo VI, Interpretación constitucional y jurisdicción electoral. Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carbonell, M. (2003). *Neoconstitucionalismo(s)*. Trotta.
- Carbonell, M. (2010). *El canon Neoconstitucional*. Trotta.
- Chiovenda, J. (1922). *Principios de derecho procesal civil*. Tomo I. Reus.
- De Otto, I. (1998). *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. Ariel.
- De Vega, P. (1987). *Estudios político constitucional*. UNAM.
- Delgado, C. (2019). *Los derechos fundamentales en el proceso penal. paso a paso*. Colex.
- Dworkin, R. (1993). *Los Derechos en Serio*. Planeta.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derecho y Garantías, la Ley del más Débil*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2005). Pasado y futuro del Estado de derecho. En M. Carbonell (ed.) *Neoconstitucionalismo*. Trotta.
- García, E. (2006). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Civitas.
- García, J. (2012). *El Test de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*. ADRUS.

- García, J. (1986). Del método jurídico a las teorías de la argumentación. *Anuario de Filosofía del Derecho*, Tomo 3. Ministerio de Justicia - Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política.
- Gascón, M. y García, A. (2005). *La argumentación en el derecho*. Palestra
- Grandez, P. (2016). *El ascenso de los principios en la práctica constitucional*. Palestra.
- Guastini, R. (2007). *La 'constitucionalización' del ordenamiento: concepto y condiciones. Interpretación, Estado y Constitución*. Ara Editores.
- Guastini, R. (2000). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Trad. de M. Gascón. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Guastini, R. (2001). *La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano*, En: Estudios de teoría constitucional. Fontamara.
- Guastini, R. (2008). *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Trotta.
- Guatíní, R. (2007). *Sobre el concepto de Constitución*. En M. Carbonell (ed.). Teoría del neoconstitucionalismo. Trotta – IJ/UNAM.
- Häberle, P. (1996). *La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales. Una contribución para la interpretación pluralista y procesal de la Constitución*. En: Retos actuales del Estado constitucional. IVAP.
- Häberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado constitucional*. Palestra.
- Hernández, R. (2010). *Metodología de la investigación*. McGrawHill.
- Hesse, H. (1885). *Derecho constitucional y derecho privado*. Civitas.
- Hesse, K. (1992). *Escritos de Derecho Constitucional*. Traducción de Pedro Cruz Villalón. Centro de Estudios Constitucionales.

- Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*, Año VIII N.º 8. Pontificia Universidad Católica del Perú. Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional.
- Landa, C. (2006). Bases Constitucionales del nuevo código procesal penal peruano. En Landa, C. *Constitución y fuentes del derecho*. Palestra.
- Landa, C. (2007). *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*. Palestra.
- Landa, C. (2008). Autonomía procesal del Tribunal Constitucional. En Ferrer, E., Zaldívar, A. y De Larrea, E. (coords.). *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*. IIJ - UNAM.
- Landa, C. (2010). Los precedentes constitucionales. El caso del Perú. En Escobar, C. (ed.). *Teoría y práctica de la justicia constitucional*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Academia de la Magistratura.
- Landa, C. (2013). La constitucionalización del derecho peruano. *Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP*, N.º 71, 13-36. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/issue/view/873>
- Lujan, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Gaceta Jurídica.
- Medina, C. (s.f.). *Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Abugattas, Gattas. Jurisdicción Internacional.

- Material de Enseñanza. Pontificia Universidad Católica del Perú, Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional.
- Montero, J. (2008). *Proceso Penal y Libertad. Ensayo polémico sobre el nuevo proceso penal*. Thomson – Civitas.
- Pérez, J. (1985). *Las fuentes del derecho*. Tecnos.
- Picó, J. (2012). El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: Un debate mal planteado. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*.
<http://www.uru.edu/fondoeditorial/revista/pdf/rcj/v6.n1/El%20Derecho%20Procesal%20entre%20el%20garantismo.pdf>.
- Pozzolo, S. (1998). Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N.º 21.
- Prieto, L. (2001). *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Madrid: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Prieto, L. (2003). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Trotta.
- Ramos, C. (2011). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Grijley.
- Rey, F (1989). El criterio interpretativo de los Derechos Fundamentales conforme a normas internacionales (Análisis del artículo 10.2 CE). *Revista General de Derecho*, N.º 537, 3611-3631.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3929510>
- Robles, L. (2014). *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de Investigación Jurídica*. Ffecaat,
- Robles, L. (2012). *Fundamentos de la investigación científica y Jurídica*. Fecatt.

- Rodríguez, M. (2013). La constitucionalización del derecho procesal y su repercusión en la reforma de la normatividad ritual (CPP) y el sistema de justicia penal. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, N.º 71, 341-385.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.013>
- Rosas, J. (2009). *Derecho Procesal Penal. Con aplicación al Nuevo Proceso Penal Decreto Legislativo N° 957*. Jurista.
- Rosas, J. (2009). *Derecho Procesal Penal. Con aplicación al Nuevo Proceso Penal Decreto Legislativo N° 957*. Jurista.
- Roxin, C. (2003). *Derecho Procesal Penal. Edición en castellano*. Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier. Del Puerto.
- Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política 1993, tomo 5*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal. Lecciones*. INPECCP.
- Sánchez, L. (2018). *La protección de los derechos fundamentales en la legislación peruana*. <https://lpderecho.pe/proteccion-derechos-fundamentales-legislacion-peruana/>.
- Zaffaroni, E. (2009). *Estructura básica del derecho penal*. Ediar.
- Zagrebelsky, G. (2005). *El Derecho Dúctil*. Trotta.